

GRADO: Doble Grado en Administración y Dirección de Empresas y Derecho

Curso 2023/2024

REGLAMENTO 650/2012 E INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LOS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES EN EL MARCO DE LA SUCESIÓN TRANSFRONTERIZA

Autora: Ana Jimena Martínez de Lagos

Directora: Irene Ayala Cadiñanos

Bilbao, a 15 de febrero de 2024



RESUMEN

Las sucesiones transfronterizas plantean cuestiones jurídicas complejas. El Reglamento 650/2012 persigue unificar las soluciones del DIPr. entre los Estados miembros de la UE en esta materia, para facilitar a los particulares la organización y tramitación de las sucesiones. Una de las cuestiones más relevantes en el ámbito sucesorio es la inscripción registral de los derechos reales sobre inmuebles. La cuestión no se agota en la sucesión si no que se proyecta tanto sobre la regulación de los derechos reales, como sobre la que determina su inscripción en un registro.

En este trabajo se ha intentado realizar una aproximación al tema desde una doble perspectiva. Por una parte, se aborda la posible delimitación de los diversos ordenamientos que pueden resultar aplicables en los supuestos con elemento internacional, *lex successionis vs. lex rei sitae – lex registrationis*, para determinar su alcance en la configuración del derecho real que se pretende inscribir. Una vez determinado el derecho real que va a ser objeto de inscripción, analizamos alguno de los problemas más significativos que puede plantear ésta, en particular cuál es el ordenamiento que determina los requisitos para la inscripción y la virtualidad del certificado sucesorio europeo como título para dicha inscripción, teniendo en cuenta su naturaleza “europea”.

Palabras clave: sucesión transfronteriza, ley aplicable, derechos reales, inscripción en el registro, certificado sucesorio europeo.

ABSTRACT

Cross-border successions pose complex legal issues. Regulation 650/2012 aims to unify private international law solutions between EU Member States in this area in order to make it easier for individuals to organise and process successions. One of the most important issues in the field is the registration of rights in rem in immovable property. The question is not limited to succession, but extends to the regulation of rights in rem, as well as to that which determines their inscription in a register.

This paper has attempted to approach the subject from a twofold perspective. On the one hand, it deals with the possible delimitation of the different legal systems that may be applicable in cases with an international element, *lex successionis* vs. *lex rei sitae* – *lex registrationis*, in order to determine their scope in the configuration of the right in rem that it is going to be registered. Once that right in rem has been determined, are analysed some of the most significant problems that may arise, in particular which legal system determines the requirements for registration and the virtuality of the European Certificate of Succession as a title for such registration, taking into account its "European" nature.

Keywords: cross-border succession, applicable law, rights in rem, registration, European Certificate of Succession.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| 1. Introducción | 6 |
| 2. Reglamento 650/2012: Aproximación general | 9 |
| 2.1. Ámbito de aplicación..... | 9 |
| 2.2. Ley aplicable a la sucesión en virtud del Reglamento 650/2012 | 11 |
| 2.3. Unidad y universalidad de la sucesión | 16 |
| 3. Determinación de los derechos reales objeto de inscripción | 21 |
| 3.1. Alcance de la ley aplicable a la sucesión frente a ley rectora de derechos reales | 21 |
| 3.1.1. Diferentes interpretaciones del Reglamento 650/2012 | 21 |
| 3.1.2. Sentencia Kubicka..... | 23 |
| 3.2. Ámbito de la <i>lex rei sitae</i> | 26 |
| 3.3. Incidencia de la <i>lex registrationis</i> en el derecho real a inscribir | 28 |
| 4. Inscripción registral de los derechos reales: ley aplicable y eficacia del certificado | 31 |
| 4.1. El certificado sucesorio europeo | 31 |
| 4.1.1. El certificado como “título europeo” | 31 |
| 4.1.2. Procedimiento de solicitud, autoridad competente y expedición del certificado | 32 |
| 4.1.3. Contenido del certificado | 34 |
| 4.1.4. Efectos del certificado sucesorio europeo | 36 |
| 4.2. Ley aplicable a las condiciones y requisitos para realizar la inscripción | 39 |
| 4.2.1. Jurisprudencia del TJUE | 40 |
| 4.2.2. Caso español: Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública | 44 |
| 4.3. Inscripción en el Registro de la Propiedad español..... | 46 |
| 4.3.1. El certificado sucesorio europeo como título inscribible en el ordenamiento español | 46 |
| 4.3.2. Requisitos que cumplimentar para proceder a la inscripción del certificado..... | 48 |
| 4.3.3. Documentos que deben acompañar al título sucesorio para la inscripción del derecho real | 49 |
| 4.3.4. Calificación registral del certificado sucesorio europeo | 54 |
| 6. Conclusiones | 57 |
| 7. Bibliografía y documentación | 61 |
| 7.1. Bibliografía..... | 61 |
| 7.2. Legislación | 64 |
| 7.3. Jurisprudencia y doctrina de la DGSJFP | 65 |

ABREVIATURAS

| | |
|---------------|---|
| Art. | Artículo |
| CC | Código Civil |
| CSE | Certificado Sucesorio Europeo |
| DGSJFP | Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública |
| DIPr. | Derecho Internacional Privado |
| LH | Ley Hipotecaria |
| REE | Reglamento de Ejecución (UE) nº 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo |
| RES | Reglamento (UE) nº 650/2012 del parlamento europeo y del consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo |
| RH | Reglamento Hipotecario |
| TFUE | Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea |
| TJUE | Tribunal de Justicia de la Unión Europea |
| TUE | Tratado de la Unión Europea |
| UE | Unión Europea |

1. Introducción

En 2012, se aprobó el Reglamento (UE) núm. 650/2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo¹ (en adelante, Reglamento 650/2012 o RES). El objetivo de su aprobación fue agilizar y facilitar las sucesiones transfronterizas en el marco de la Unión Europea (UE). La creciente movilidad ciudadana de las últimas décadas dificultaba la planificación ordenada y previsible de la sucesión, así como la resolución de conflictos en el ámbito sucesorio internacional, surgiendo la necesidad de garantizar de manera eficaz la voluntad de causante y los derechos de los sujetos próximos a éste.

A fin de mitigar los problemas, el Reglamento 650/2012 propone un sistema completo que regula los tres sectores fundamentales del Derecho Internacional Privado (DIPr): competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de actos y decisiones extranjeras. Con la misma finalidad, se crea el certificado sucesorio europeo (en adelante, CSE) que “permite a los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia probar fácilmente la cualidad como tales, sus derechos o facultades en otro Estado miembro (...)”².

El intento del Reglamento 650/2012 de unificar las soluciones del DIPr. que existían entre los Estados miembros de la UE en esta materia ha resultado complicada por diversas razones. Por una parte, debido a la compleja variedad de los sistemas sucesorios propios de los diferentes Estados. Por otra, por la indisoluble interrelación entre el Derecho sucesorio y el Derecho relativo a los bienes o el Derecho de familia, materias que afectan directamente a la regulación de la sucesión de una persona, como sucede, por ejemplo, con la regulación de los derechos reales que pueden afectar a los bienes de la masa hereditaria.

La regulación material de los derechos reales presenta también notables diferencias entre los distintos ordenamientos en cuanto al tipo, número y contenido de tales derechos, a su

¹ Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo («DOUE» núm. 201, de 27 de julio de 2012, páginas 107 a 134).

² Considerando 67 del RES.

transmisión y adquisición, o a los sistemas para su inscripción registral. A su vez, esta materia no cuenta con normas unificadas de Derecho internacional privado, siendo el vínculo fundamental utilizado para los derechos reales relativos a inmuebles el del Estado de situación del bien.

En las sucesiones transfronterizas, en particular aquellas en las que el patrimonio del causante está situado en un Estado distinto de aquel cuya ley resulta aplicable a la sucesión, la regulación de los derechos reales adquiridos mediante sucesión va a quedar frecuentemente fraccionada: la *lex successionis*, establecida conforme a lo previsto en el Reglamento 650/2012 regulará, en principio, la transmisión de los bienes hereditarios y el título constitutivo del derecho real, mientras que la *lex rei sitae* definirá el régimen jurídico y los efectos de ese derecho, y la *lex registrationis* el acceso al registro. Esta fragmentación implica la existencia de problemas para definir tanto el ámbito de delimitación de cada una de estas leyes, como la forma en que ambas deben ser aplicadas.

En este sentido, el objeto del trabajo es analizar los posibles problemas que puede plantear la inscripción registral de los derechos reales sobre inmuebles adquiridos mediante la sucesión transfronteriza. El análisis se centra en dos aspectos particulares: en primer lugar, cuál es la ley aplicable para definir el derecho real que se pretende inscribir; en segundo término, cuál es el ordenamiento que determina los requisitos para la inscripción, así como la eficacia del CSE como título para la inscripción en el marco de la regulación registral de cada Estado miembro.

El trabajo se estructura en cinco capítulos, además de esta introducción. En el apartado segundo se analizan las cuestiones básicas relativas al ámbito de aplicación y a la ley aplicable a la sucesión vinculadas al objeto de estudio, teniendo en cuenta la regulación del Reglamento 650/2012 al respecto. Posteriormente, se realiza un estudio de las distintas interpretaciones sobre la delimitación y alcance de la ley sucesoria respecto a la ley de situación del inmueble, cuestión resuelta en gran medida por la sentencia del TJUE en el caso Kubicka. El apartado se completa con un análisis del alcance de la ley del registro en la determinación del derecho real objeto de inscripción. En el cuarto apartado, se exponen las principales características del certificado sucesorio europeo, enfocando el estudio en su efecto registral teniendo en cuenta que la ley aplicable a la inscripción registral de los derechos reales adquiridos por la sucesión transfronteriza es la ley del país de registro. Por

último, se realizará un examen de la práctica registral española, teniendo en cuenta las resoluciones relativas a la inscripción de los derechos reales vinculados a una sucesión internacional, en el Registro de la Propiedad español.

En lo referente a la metodología empleada, la investigación se ha realizado a partir del estudio de la regulación en la materia, completada con diferentes fuentes doctrinales publicadas en revistas, manuales y libros, así como blogs de expertos en la materia y, en algún caso, páginas web. En cuanto a la jurisprudencia, se han analizado con detalle dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE): la Sentencia de 12 de octubre de 2017, Kubicka, C-218/16³ y la Sentencia de 9 de marzo de 2023, C-354/21⁴. Para abordar la cuestión registral en España, se han estudiado diversas resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativas al tema objeto de este trabajo.

³ Sentencia de 12 de octubre de 2017, Kubicka, C-218/16, EU:C:2017:755

⁴ Sentencia de 9 de marzo de 2023, C-354/21, EU:C:2023:184

2. Reglamento 650/2012: Aproximación general

Son dos las cuestiones relativas al Reglamento 650/2012 que con carácter abordamos, en la medida que están directamente relacionadas con el tema de este trabajo. En primer lugar, el ámbito de aplicación del Reglamento 650/2012; en segundo término, la ley aplicable a la sucesión en virtud de lo dispuesto en sus normas de conflicto, así como el principio de unidad y universalidad de la sucesión como principio vertebrador de la misma⁵. Lo que supone la aplicación de una sola ley -unidad- a todos los bienes y derechos, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado miembro o en un tercero -universalidad-⁶.

Este principio genera, en principio, ciertas ventajas ya que permite a las personas organizar su sucesión con anterioridad a su muerte de una forma más sencilla al tenerse en consideración una sola ley. Se refuerza así “la seguridad jurídica de los beneficiarios y acreedores”⁷ y se logra una armonización en materia de conflicto de leyes que evita resultados contradictorios (Considerando 37 RES). Ahora bien, en el apartado 2.3. de este capítulo se analizará que no se trata de un principio absoluto ya que el propio Reglamento admite excepciones en aquellas situaciones en que por coherencia o eficacia sucesoria aplicar una única ley a la sucesión no es lo más oportuno.

2.1. Ámbito de aplicación

El art. 1 recoge el ámbito de aplicación material. En su primer apartado, se especifica que el Reglamento 650/2012 “se aplicará a las sucesiones por causa de muerte”. A efectos del texto, se debe entender sucesión en sentido amplio porque abarca la transmisión *post mortem* de bienes, derechos y obligaciones del causante, independiente de la existencia o falta (sucesión intestada) de un acto voluntario que ordene la sucesión válida a efectos del texto (art. 3.1. apartados a) y d) del RES). Además, es imprescindible para la aplicación del Reglamento el elemento internacional, recogido en el Considerando 1⁸, aunque no se mencione expresamente en su articulado.

⁵ Castellanos Ruiz, E. (2016). Capítulo XXIII: Sucesión hereditaria, Reglamento 650/2012 sobre Sucesión Internacional. En Calvo Caravaca, A y Carrascosa González, J (dir.), *Derecho Internacional Privado Volumen II*. Edición 16ª. Granada: Comares, p.638

⁶ *Ibidem*, p. 674

⁷ *Idem*.

⁸ *Ibidem*, p. 645

Ahora bien, no todos los aspectos y elementos directa e indirectamente relacionados con la sucesión quedan sujetos a las disposiciones del Reglamento 650/2012. De acuerdo con el Considerando 11, “algunas cuestiones que podría considerarse que tienen un vínculo con la materia sucesoria deben excluirse expresamente” del ámbito de aplicación del Reglamento para lograr una mayor claridad. Las exclusiones se recogen tanto en el apartado 1 como apartado 2 del art. 1.

La exclusión de determinadas materias ligadas con el ámbito sucesorio complica la consecución del objetivo principal del Reglamento 650/2012 y, en general, el de lograr una regulación unitaria unificada de la materia en aras de conseguir un espacio de libertad, seguridad y justicia y el objetivo de la integración. La fragmentación normativa excesiva, que se genera por la acumulación de normas de DIPr. de la UE, “no es siempre acorde con los intereses de los particulares a quienes deben servir tales normas”⁹. Es precisamente lo que ocurre con la exclusión de temas tan ligados al fenómeno sucesorio como la responsabilidad parental (art. 1.2. a.), el régimen económico matrimonial (art. 1.2.d.), la naturaleza de los derechos reales (art. 1.2.k.) y la cuestión registral (art. 1.2.l.). Estas dos últimas exclusiones serán estudiadas con detalle en epígrafes posteriores del presente trabajo.

En lo referente al ámbito de aplicación temporal, aunque la entrada en vigor del texto normativo fue el 17 de agosto de 2012 (art. 84 del RES) la plena aplicabilidad no se produce hasta el 17 de agosto de 2015 (salvo en ciertas disposiciones cuya aplicabilidad difiere del resto). Lo que supone que las normas recogidas se aplicarán a “las sucesiones de las personas que fallezcan (...) a partir de esa fecha”¹⁰. Además de ser aplicable tras el fallecimiento del causante y la apertura de la correspondiente sucesión, el Reglamento posee una aplicación potencial para una futura sucesión. La finalidad de ello es brindar a los ciudadanos facilidades a la hora de organizar su sucesión, como así se expone en el Considerando 7.

⁹ Lara Aguado, A. (2020). *Claves del reglamento (UE) 650/2012 a la luz de la jurisprudencia del TJUE: de la especialización a la (in)coherencia a través del mito del principio de unidad y las calificaciones autónomas unívocas*. Granada: Universidad de Granada [consulta: enero de 2024]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7461796>, pp. 12-30

¹⁰ Castellanos Ruiz, E, *op. cit.* p. 652

En cuanto al ámbito de aplicación territorial, el Reglamento 650/2012 se aplica en todos los Estados miembros, excepto Dinamarca e Irlanda¹¹ (Considerandos 82 y 83 del RES). La negativa de dichos Estados de su incorporación se debe a varias razones. En el caso de Dinamarca, por las peculiaridades en la transposición de los Reglamentos al no participar en el espacio judicial europeo (art. 1 y 2 del Protocolo núm. 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo a al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE))¹². Respecto a Irlanda (art. 1 y 2 del Protocolo núm. 21 sobre la posición de Reino Unido e Irlanda, anejo (TUE) y al (TFUE)), su no adhesión se debe a las particularidades de su sistemas sucesorio respecto a los de los países del continente: (i) en los países anglosajones, el sistema por el que se rige la sucesión es el sistema germánico, lo que implica que la sucesión vendrá regida por las leyes de los países donde estén situados los bienes de la herencia (ii) los países del *Common Law* no reconocen las “legítimas” de los herederos forzosos y (iii) la posición del *trust* quedaría debilitada, impidiendo otorgar al causante la máxima libertad a la hora de testar, independientemente de que se tuviera la residencia habitual en otro Estado miembro¹³.

2.2. Ley aplicable a la sucesión en virtud del Reglamento 650/2012

Se regula en el Capítulo III del Reglamento 650/2012. La ley aplicable, determinada conforme a sus normas, debe regir la sucesión desde el momento de apertura de la sucesión hasta el momento de transmisión de la propiedad de los bienes y derechos que integren la herencia, tal y como se indica en el art. 23 o en el Considerando 42 del propio Reglamento.

El art. 20 hace referencia al carácter universal de la ley designada en virtud del Reglamento; éste será de aplicación, aunque dicha ley no sea la de un Estado miembro, al considerar que debe aplicarse a todas las personas “con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia habitual del causante y los implicados en la sucesión internacional”¹⁴. Este

¹¹ Reino Unido, antes de su salida de la Unión Europea, también fue un Estado miembro no adherido al Reglamento 650/2012. Su no participación ha facilitado que su salida de la UE no haya influido de ningún modo en la aplicación del Reglamento 650/2012.

¹² Carrascosa González, J. (2019). Primera parte: Aspectos generales del Reglamento Sucesorio Europeo. En Carrascosa González (dir.), *El Reglamento Sucesorio Europeo: Análisis Crítico*. Edición 2ª. Murcia: Rapid Centro Color, p. 42

¹³ Carrascosa González, J. (2015). El Reglamento sucesorio europeo. Por qué el Reino Unido e Irlanda no son Estados participantes en dicho Reglamento. En: *Accursio DIP – Blog* [en línea]. Disponible en: <http://accursio.com/blog/?p=338> [consulta: enero 2024].

¹⁴ Castellanos Ruiz, E, *op. cit.* p. 653

carácter *erga omnes* ha dejado ya de sorprender, puesto que se trata de “una solución adoptada en los demás instrumentos europeo que contienen normas de conflicto de leyes”¹⁵. A pesar de brindar simplicidad, facilidad y uniformidad, también puede implicar “complicaciones suplementarias” para el tribunal competente del caso¹⁶, debido a la dificultad tanto en el acceso a la ley de un tercer Estado como el conocimiento correcto de su aplicación.

A) Elección de ley por el causante

Para determinar la ley aplicable el Reglamento establece puntos de conexión jerarquizados. En primer lugar, prevalece la elección de ley en caso de que el causante así lo haya manifestado. Ahora bien, se trata de una elección restringida, pues el sujeto únicamente puede optar entre “la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento” (art. 22.1. RES).

En caso de que el causante opte por la ley nacional en momento de la elección, la elección sigue siendo válida, independiente de si se produce la pérdida de la nacionalidad. Esto da a entender que el Reglamento 650/2012 permite una vinculación “razonablemente adecuada” con la ley aplicable y no estrictamente una “vinculación estrecha”¹⁷. En caso de que decida decantarse por la ley nacional en el momento del fallecimiento, el causante estaría eligiendo “de forma anticipada la ley rectora de su sucesión”¹⁸. No obstante, si finalmente, en momento de su muerte no posee la nacionalidad prevista por él, la elección dejará de ser válida. Esta solución es coherente con la intención del legislador de permitir a los sujetos ordenar su sucesión¹⁹.

Otros aspectos a tener en cuenta en lo que a la elección de ley se refiere son: (i) el sujeto debe decantarse por una sola ley, no pudiendo optarse por la aplicación parcial de la ley y, por tanto, no pudiendo seleccionar el causante leyes diferentes para cada elemento de la

¹⁵ Bonomi, A. y Wautelet, P (2015). Capítulo III: Ley aplicable. En Bonomi, A. y Wautelet, P, *El Derecho europeo de sucesiones, Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, p. 241

¹⁶ *Ibidem*, p. 242

¹⁷ Castellanos Ruiz, E, *op. cit.*, pp. 678-679

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ *Idem*.

sucesión²⁰; (ii) se prohíbe la posibilidad de reenvío en estos supuestos, pues la elección del sujeto “es favor del Derecho material”²¹; (iii) como el Reglamento fija un momento en el tiempo concreto se evitan problemas de conflicto móvil²²; (iv) la elección puede ser tácita o expresa, siempre y cuando sea válida a efectos de la ley elegida (art. 22.2 y 22.3) y (v) se permite la revocación o modificación del pacto (art. 22.4.).

B) La residencia habitual del causante como nexo general

En caso de que el causante no haya optado por ninguna ley, “la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento” (art. 21.1. RES).

Históricamente, la residencia habitual y la nacionalidad han sido los vínculos utilizados por los ordenamientos jurídicos para fijar la ley aplicable a la sucesión. En el caso español, por ejemplo, el 9.8 C.C. —hoy superado por jerarquía normativa— abogaba por la ley de la nacionalidad del causante. Por su parte, el legislador europeo en la formulación del Reglamento 650/2012, se decidió por la residencia habitual. El fundamento de selección de este punto de conexión se apoya en el cambio social y la creciente movilidad de las personas en la generación de sus vínculos (Considerando 23).

El criterio de la residencia habitual ofrece ciertas ventajas, entre otras, “evita discriminaciones basadas en la nacionalidad, al favorecer que las sucesiones que se sustancien en un mismo Estado se regulen conforme a una misma ley, independientemente de la nacionalidad del causante —a menos que voluntariamente elija la aplicación de su ley nacional—, de forma que se trate de manera igualitaria a los residentes en un mismo Estado”²³. En este sentido, además, permite al sujeto, en caso de que lo desee, desvincularse del país de su nacionalidad. En el plano jurídico, establecer la residencia habitual como “nexo general” tanto para competencia como para ley aplicable, fomentando la coincidencia entre

²⁰ Bonomi, A. y Wautelet, P, Capítulo III, *op. cit.* pp. 269-272

²¹ Castellanos Ruiz, E, *op. cit.* pp. 679

²² *Ibidem*, p. 680

²³ Navarro Alapont, C. (2017). *La determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales en el Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia: Universidad de Valencia [en línea]. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11548-la-determinacion-de-la-ley-aplicable-a-las-sucesiones-internacionales-en-el-reglamento-ue-650-2012/> [consulta: enero de 2024]

*forum e ius*²⁴, evitando así, de nuevo, el problema del conflicto móvil y facilitando la labor de los tribunales.

Ahora bien, se plantea el problema sobre qué debe entenderse por residencia habitual debido a que el texto normativo “no lo define materialmente”²⁵. El TJUE considera que “la noción de residencia habitual debe ser objeto de una interpretación autónoma”²⁶, es decir, el término residencia habitual utilizado en cada texto normativo europeo debe casar con los objetivos específico de la regulación de la materia. El Considerando 23 determina que, a fin de determinar la residencia habitual, “la autoridad debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo”. Esta abstracción ha derivado, según la doctrina, en que la residencia habitual es aquella en la que el causante tenga su “centro de vida”, dónde sus intereses sociales, personales y patrimoniales permanezcan. Por lo que, es necesaria una duración prolongada y comprobar la veracidad del hecho de que el causante ha permanecido allí, es decir, un elemento cuantitativo. Ahora bien, pese a que “la duración de la estancia es un índice que permite evaluar la estabilidad de la residencia; (...) el Reglamento no prevé una duración mínima”²⁷.

No obstante, no es siempre es sencillo establecer el “centro de vida” de una persona. Para casos en los que los intereses familiares y su actividad profesional se sitúen en distintos Estados, el primero primará sobre en segundo, siempre que se cumplan ciertas condiciones, como establece el Considerando 24. El precepto otorga, a su vez, solución para supuestos más complejos, en los cuales, por ejemplo, si el causante vive en varios países deben considerarse otras circunstancias, como los intereses patrimoniales²⁸ o la residencia nacional coincidente con la nacionalidad, entre otras.

Otro método, a fin de determinar la residencia habitual, consiste en tratar de precisarla definiéndola como un “vínculo estrecho y estable con un Estado”, identificando, para los casos más simples, la existencia de dos elementos. Por una parte, un elemento objetivo

²⁴ Palao Moreno, G. (2015). Artículo 21. Regla General. En Iglesia Buigues, J. y Palao Moreno, G. (dir.), *Sucesiones Internacional, Comentarios al Reglamento (UE) 650/202012*. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 144

²⁵ Castellanos Ruiz, E. *op. cit.* p. 687

²⁶ Bonomi, A. y Wautelet, P, *op. cit.* p. 155

²⁷ *Ibidem*, p. 156

²⁸ *Ibidem*, p. 158

(*domus coloere*) en referencia a la presencia física de una persona en un Estado y su integración en la sociedad (presencial duradera y de calidad). Por otra parte, un elemento subjetivo (*aimus manendi*) relativo a la intención del causante de permanecer en dicho Estado y a la voluntad de establecer ahí su centro social y familiar²⁹.

C) La excepción de los vínculos más estrechos

Para el Reglamento, la residencia habitual determinada conforme a los criterios mencionados “debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate” (Considerando 23). Sin embargo, la aplicación del criterio de conexión general de la residencia habitual no se halla exenta de inconvenientes al ser “un criterio inestable, mutable y flexible que, eventualmente, podría no constituir el lugar donde el causante tenía el centro de su vida e intereses, dada la creciente circulación internacional de personas y bienes y la libertad de residencia intracomunitaria”³⁰.

En la mayoría de los supuestos, la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento coincidirá con el lugar que constituye el centro efectivo de su vida familiar, patrimonial y social. Sin embargo, en ocasiones, del examen de las circunstancias del caso concreto, pueden presentarse supuestos “en los que aparezcan conexiones, tanto personales o familiares como patrimoniales, que evidencien que las sucesiones presentan vinculaciones más estrechas con otros países”³¹. Lograr el punto de conexión más preciso y adecuado es, también, una de las responsabilidades del Reglamento 650/2012.

Para esas situaciones, se prevé en el art. 21, apartado 2 del Reglamento, que la ley aplicable podrá ser aquella con la que el causante mantenía un vínculo más estrecho, aunque dicha ley no sea la ley de residencia habitual. En la operatividad de este punto de conexión debemos tener en cuenta que: (i) su aplicación es excepcional y restrictiva, únicamente cuando la ley de residencia habitual no resulte ser “la ley más vinculada con la sucesión”³², (ii) como indica el Considerando 25, esta cláusula podrá aplicarse cuando el causante haya cambiado su residencia habitual poco antes del fallecimiento; y (iii) para su aplicación, la autoridad competente debe tener en cuenta “todas las circunstancias del caso” (art. 21.2.), que éstas

²⁹ Castellanos Ruiz, E, *op. cit.* p. 687-688

³⁰ Navarro Alapont, C, *op. cit.*

³¹ *Idem.*

³² Castellanos Ruiz, E, *op. cit.* p. 688

indiquen que la ley más apropiada no es la ley de residencia habitual, así como realizar una motivación meticulosa³³.

2.3. Unidad y universalidad de la sucesión

El art. 23 del Reglamento 650/2012 consagra el principio de unidad y universalidad de ley aplicable a la sucesión (reflejado, a su vez, en el Considerando 42). Se evita así una posible fragmentación “territorial” —una sola ley sea aplicable al conjunto de los bienes hereditarios- y “material” — una sola ley para conjunto de cuestiones que se plantean a raíz de la regulación de la sucesión-³⁴ con la finalidad de impulsar un mejor funcionamiento en las sucesiones transfronterizas (Considerando 7).

El rechazo por parte del Reglamento del dualismo³⁵ legal en el ámbito sucesorio implica que la localización de los bienes, en principio, no debería jugar ningún papel fundamental³⁶. Sin embargo, el propio texto “introduce algunas matizaciones a esta aproximación unitaria”³⁷, pues el principio de unidad “no puede ignorar la significación del sistema interno de propiedad y ordenación de los derechos reales”³⁸. De ahí, las exclusiones de los apartados k) y l) del artículo 1.2. del Reglamento 650/2012.

Además, el propio Capítulo III, sobre ley aplicable, regula una serie de excepciones al principio de unidad y universalidad, lo que limita, al menos en parte, el carácter absoluto de este principio y por tanto su aplicación incuestionable para la solución de algunas de las dudas interpretativas que plantea el RES.

Entre estas excepciones, encontramos, en primer lugar, la genérica y clásica excepción de orden público internacional, presente en este Reglamento al igual que ocurre en gran parte de la legislación europea relativa al Derecho aplicable, al ser “una de las dificultades que puede plantear la aplicación del derecho extranjero, cuando este resulte aplicable por virtud

³³ Castellanos Ruiz, E, *op. cit.* pp. 687-688

³⁴ Bonomi, A. y Wautelet, P, *op. cit.* p. 288.

³⁵ El sistema dualista supone la sumisión de la sucesión inmobiliaria a la ley del lugar de situación de cada inmueble. Bonomi, A. y Wautelet, P, *op. cit.* p. 288

³⁶ *Ibidem*, p. 288

³⁷ *Ibidem*, p. 289

³⁸ Rodríguez Sánchez, J. (2015). Artículo 3. Adaptación de los derechos reales. En Iglesia Buigues, J. y Palao Moreno, G., *Sucesiones Internacional, Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 259

de las normas del Reglamento sobre Sucesiones, es la de que el contenido de alguna de sus disposiciones sea contrario al orden público del foro”³⁹. Asimismo, como en el resto de la regulación europea, se limita el juego del orden público, al establecerse en el art. 35 que sólo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado designada por el propio Reglamento si esa aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del foro. En caso de que dicha situación se plante, y aunque el Reglamento no prevea una disposición advirtiéndolo, “la cuestión planteada deberá resolverse con arreglo a las normas más apropiadas de la misma legislación extranjera reclamada como aplicable, esto es, cercenando de la misma únicamente aquellos preceptos que repugnen al sistema de valores del Estado miembro del foro y, si ello no fuera posible, procederá decidir con arreglo al derecho interno, en tanto ha de estimarse que en la materia concreta la concepción del legislador nacional ha de prevalecer en todo caso”⁴⁰.

Por lo tanto, en el caso del orden público internacional se puede entender la lógica de la fragmentación del principio de unidad y universal en defensa de los “valores y principios que constituyen la base los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y de la propia Unión Europea”⁴¹.

El RES recoge además algunas excepciones particulares propias de este texto legal. Son cuatro los aspectos de la sucesión que pueden quedar regulados por otro ordenamiento distinto de la ley sucesoria: “normas especiales relativas al nombramiento y las facultades de los administradores de la herencia en ciertas situaciones (art.29), disposiciones especiales que imponen restricciones relativas o aplicables a la sucesión de determinados bienes (art. 30), supuestos de conmorienca (art. 32) y la sucesión vacante (art. 33)”⁴².

En primer lugar, el art. 29 expone que el administrador de la herencia podrá nombrarse de acuerdo con la *lex fori* cuando la ley aplicable a la sucesión sea una ley extranjera, con la consiguiente “atribución a los administradores de todas las facultades previstas en la ley

³⁹ Calvo Vidal, A. (2017). El estado de aplicación de las disposiciones del Reglamento UE sobre Sucesiones en materia de orden público, aplicación universal y reenvió, y sobre el acceso a los registros del certificado sucesorio europeo. En: *Parlamento Europeo* [en línea]. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/cmsdata/131003/juri-comision-briefing-eu-sucesiones.pdf> [consulta enero 2024], p. 2

⁴⁰ Calvo Vidal, A. (2017), *op. cit.* p. 3

⁴¹ *Idem.*

⁴² Castellanos Ruiz, E, *op. cit.* p. 702

foro”⁴³. A su vez, el art. 30 determina que se tendrán que aplicar las disposiciones especiales que prevé la ley de lugar de situación del inmueble por razones de índole económicas, familiares o sociales. Por lo que el precepto “establece una norma de extensión, respecto a la norma de conflicto reguladora de la *lex successionis*, al extender la aplicación de ciertas normas específicas de la ley del lugar de situación”⁴⁴.

El art. 30 constituye, por lo tanto, un importante punto de inflexión del sistema sucesorio unitario en el Reglamento al no responder esta norma “a las características de la norma de conflicto clásica pues su aplicación está condicionada a la existencia de un determinado contenido material de la *lex rei sitae* y a la voluntad de aplicación de la misma, con independencia de la internacionalidad de la situación jurídica que regula”⁴⁵. El término “disposición especial” responde al reconocimiento de un estado de hecho o de derecho que existía antes del fallecimiento del causante y que cuya continuidad “interesa objetivamente al Estado de situación de los bienes por razones de política económica y social, con independencia de la ley aplicable a la sucesión”⁴⁶.

Con dicha disposición reglamentaria lo que se pretende es evitar que con la muerte y la aplicación la ley sucesoria en virtud de las disposiciones del Reglamento se ignore la situación preexistente y que los bienes sigan respondiendo a “la necesidad esencial a la que estaban afectado en vida de su titular”⁴⁷.

Por otra parte, el art. 32 rige la conmorienencia, que exige de varios requisitos para que sea de aplicación, por un lado, que dos o más personas fallezcan a la vez y por otro, que las leyes aplicables a la sucesión, a tenor del Reglamento 650/2012, opten por soluciones distintas para regular la misma situación. En caso de que se de este supuesto, en relación con el precepto del Reglamento, deberá dejarse de lado la regulación de la *lex successionis*, y considerarse la regulación autónoma del texto normativo: “ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho alguno a la sucesión de la otra u otras”.

⁴³ Castellanos Ruiz, E, *op. cit.* p. 703

⁴⁴ *Ibidem*, p. 703-704

⁴⁵ Chikoc Barreda, N. (2014). Reflexiones sobre los regímenes especiales en Derecho Internacional Privado sucesorio según el Reglamento europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. En: *Revistas UC3M* [en línea]. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1913/907> [consulta: enero 2024], *cit.* p. 145.

⁴⁶ *Ibidem*, *cit.* p.146

⁴⁷ *Idem*.

Por último, en caso de sucesión vacante, pese a que la ley que en principio regula el procedimiento a seguir es la *lex successionis*, el Reglamento no impide que los Estados miembros puedan “apropiarse” en virtud de su propia legislación de los bienes ubicados en su territorio, salvo que se perjudique a los acreedores. Lo que supondría una aplicación simultánea de la *lex successionis* y la *lex rei sitae*.

A estas cuatro materias habrá que añadir también como posibles excepciones al principio de unidad y universalidad los artículos 24, 25 y 27 del Reglamento. La aplicación de esos preceptos no siempre genera fragmentación, pero puede darse en ocasiones. Los art. 24 y 25 determinan “la ley aplicable a la admisibilidad, a la validez material y a ciertos efectos de los testamentos, de los pactos sucesorios y de otras disposiciones por causa de muerte”. Estas disposiciones quedarían reguladas, en principio, por la ley que habría sido aplicable a la sucesión si el disponente hubiese fallecido en dicha fecha. Por lo tanto, puede ocurrir que dichas disposiciones queden reguladas por la ley sucesoria “hipotética” (no rompiendo el principio de unidad y universalidad) o por la ley de otorgamiento de la disposición (no siendo ésta la misma que la ley sucesoria aplicada finalmente). Aunque también es cierto, que el disponente puede someter sus disposiciones a las leyes que el art. 22 (elección de ley aplicable) le permita y consiguientemente, optar por la misma en la sucesión.

El art. 27, por su parte, se refiere exclusivamente a la validez formal de las disposiciones por causa de muerte realizadas por escrito, es decir, “las formalidades que se exigen para establecer dichas disposiciones”⁴⁸. El precepto, en su apartado, expone varias leyes por las que puede regirse la forma lo que puede dar lugar a la fragmentación entre ley sucesoria y ley testamentaria a efectos formales.

Finalmente, como última excepción, cabe mencionar el art. 28, que permite que la declaración relativa a una aceptación o renuncia se regule por la ley aplicable a la sucesión o la ley del Estado en el que declarante tenga la residencia habitual, lo que implica una vez más que la ley aplicable a la declaración difiera de la ley sucesoria en los casos en que la ley de la nacionalidad no coincida con la ley de residencia habitual

⁴⁸ Bonomi, A. y Wautelet, P, *op. cit.* p. 365

Cabe reflexionar sobre el fin final del Reglamento a efectos de entender la intención del legislador en el establecimiento de numerosas excepciones al principio rector del Reglamento. Siendo el objetivo del texto agilizar y facilitar la regulación de las sucesiones transfronterizas en su conjunto sería incoherente poner obstáculos para las personas que desean ejercer sus derechos derivados de la sucesión u organizar la suya propia en torno a una única ley. Lo que ha podido llevar al legislador a considerar que, aún de forma limitada, es factible romper con el principio en esos aspectos del ámbito sucesorio, en última instancia, favoreciendo la adaptabilidad en la determinación del régimen sustantivo relativo a las diversas situaciones sucesorias que pueden plantearse en la realidad y otorgar una respuesta más *ad hoc* a cada sucesión.

3. Determinación de los derechos reales objeto de inscripción

El Preámbulo del Reglamento 650/2012 establece expresamente que su ámbito de aplicación debe “abarcar todos los aspectos de Derecho civil de la sucesión por causa de muerte, es decir, cualquier forma de transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte” (Considerando 9) y permite, a su vez, “la creación o la transmisión mediante sucesión de un derecho sobre bienes muebles e inmuebles tal como prevea la ley aplicable a la sucesión” (Considerando 15).

Ahora bien, dentro de las materias excluidas en su art. 1.2, encontramos materias vinculadas a los derechos que se pueden adquirir mediante sucesión. La letra k) descarta la aplicación del texto normativo a “la naturaleza de los derechos reales” y por su lado, la letra l) elimina la posibilidad de aplicar el Reglamento a “cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo”.

Tales exclusiones plantean la necesidad de establecer cuál debe ser la ley que debe definir el derecho real, adquirido mediante sucesión, que puede ser objeto de inscripción. Esta cuestión puede plantear un difícil problema en aquellos casos en los que la *lex successionis* sea diferente de la *lex rei sitae*. Es por ello, que analizaremos, a continuación, el alcance de la *lex successionis*, a fin de fijar la línea delimitadora entre ésta y la *lex rei sitae*, en particular en los casos en los que los derechos reales adquiridos mediante sucesión difieran en la regulación de ambos ordenamientos.

3.1. Alcance de la ley aplicable a la sucesión frente a ley rectora de derechos reales

3.1.1 Diferentes interpretaciones del Reglamento 650/2012

El art. 23.2. apartado e) del Reglamento 650/2012 determina que la ley aplicable a la sucesión regirá la totalidad de ésta, incluyendo “la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de los herederos”. Según el Considerando 15, el Reglamento “permite la creación o la transmisión mediante sucesión de un derecho sobre bienes muebles e inmuebles

tal como prevea la ley aplicable a la sucesión”. Por lo tanto, cabría concluir que la *lex successionis* rige la transmisión de derechos reales.

No obstante, cabe plantear el alcance de la transmisión operada por la *lex successionis* y si la modalidad exigida por la *lex rei sitae* para la transmisión (y adquisición) de los derechos reales debe tenerse en cuenta. No en todos los Estados miembros, la transmisión de los bienes que conforman el caudal hereditario se lleva a cabo de la misma manera. En determinados Estados, la transmisión es inmediata, desde el momento del fallecimiento del causante; mientras, en otros (como España), se produce tras la aceptación de la herencia (que a su vez puede contemplar varias particularidades). Situación que el Reglamento prevé al establecer en el art. 23.2.e) *in fine* que “las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia” también se regirán por la ley sucesoria.

La cuestión de la ley aplicable a la transmisión ha resultado muy debatida desde el momento de aprobación del Reglamento. Para Bonomi y Wautelet, aunque “el modo de transmisión del patrimonio sucesorio se rige por la ley sucesoria, la influencia de esta ley no se extiende a la situación que nace a raíz de la transmisión”⁴⁹. Por lo tanto, la relación que mantienen los herederos y demás sujetos con los bienes y con el contenido de los derechos reales, “debe apreciarse sobre la base de la *lex rei sitae*”⁵⁰. Por lo que una vez se produce la transmisión de los bienes, el derecho real y la situación que genera quedaría sujeto a la *lex rei sitae*.

Para otro sector doctrinal, la palabra “transmisión” utilizada en el Reglamento engloba a todo el proceso de forma amplia. Consideran que el deseo del legislador europeo era una “aplicación completa de la *lex successionis* a la transmisión de la propiedad de los bienes de la herencia”⁵¹, bajo el dogma de unidad y universalidad, y consecuentemente, defendiendo que cuando el Reglamento 650/2012 utiliza el término “transmisión” no lo hace exclusivamente refiriéndose al “proceso legal de transmisión”⁵².

⁴⁹ Bonomi, A. y Wautelet, P, *op. cit.* p. 305

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ Carrascosa González, J. (2019). Tercera Parte: Ley aplicable a la sucesión mortis causa. En Carrascosa González, J. *El reglamento sucesorio europeo: Análisis crítico*. Edición 2ª. Murcia: Rapid Centro Color, p. 406

⁵² *Idem.*

3.1.2. Sentencia Kubicka

El TJUE abordó esta cuestión en el asunto C-218/16⁵³. Una nacional polaca (Aleksandra Kubicka) con residencia habitual en Alemania decidió otorgar testamento ante notario polaco. Junto a otras disposiciones relativas a sus bienes, el testamento incluía en favor de su marido un legado vindicatorio, relativo a su parte del derecho de propiedad sobre un inmueble situado en Alemania, del que eran copropietarios. El legado vindicatorio está previsto expresamente por el Derecho polaco, ordenamiento que, conforme a su nacionalidad y de acuerdo con lo previsto en el art. 22.1 RES, la Sra. Kubicka había elegido expresamente como ley aplicable a su sucesión. Aleksandra Kubicka recibió una negativa por parte del notario polaco sobre la realización del legado vindicatorio sobre un bien inmueble que quería realizar en favor de su marido. El notario polaco se negó a incluir dicho legado en el testamento, al considerar que en Alemania -lugar de situación del inmueble- no se reconoce ese tipo de legado -legado vindicatorio- para la transmisión del derecho de propiedad de un inmueble⁵⁴ y en consecuencia no podría tener efectos en el país donde debía ser registrado.

En esta cuestión prejudicial se va a plantear si las modalidades del reconocimiento de la transmisión de los derechos “con vistas a su inscripción en un registro de la propiedad” deben regirse por la ley sucesoria o, por el contrario, en base a la ley del lugar de situación del inmueble, pues es dónde deben producirse los efectos⁵⁵.

De forma previa a examinar la cuestión planteada, tenemos en cuenta que la ley sucesoria era la ley polaca, en virtud del artículo 22.1. del Reglamento 650/2012 (ley del Estado cuya nacionalidad poseía la Sra. Kubicka en el momento de realizar la elección). Esta ley reconoce la utilización del legado vindicatorio para la transmisión del derecho de propiedad. Sin embargo, la ley alemana -ley del lugar del bien inmueble- y su reiterada jurisprudencia al respecto dispone que “no reconoce los efectos reales de los legados vindicatorios extranjeros que tienen por objeto un inmueble situado en Alemania, puesto que la ley aplicable a la sucesión no puede determinar la adquisición de derechos sobre tal bien (...) pasando los

⁵³ Sentencia de 12 de octubre de 2017, Kubicka, C-218/16, EU:C:2017:755

⁵⁴ Conclusiones del abogado general Yves Bot, Aleksandra Kubicka, C-218/16, EU:C:2017:387, puntos 3 y 4

⁵⁵ *Ibidem*, punto 5

legados vindicatorios a ser legados simples, en aplicación del artículo 31 de este mismo Reglamento”⁵⁶.

El notario polaco justifico su negativa al otorgamiento de un testamento que contenía el legado vindicatorio en base a “la exposición de motivos de la ley alemana por la que se transpone el Reglamento 650/2012 (...) (Ley sobre Procedimientos Sucesorios Internacionales) de 29 de junio de 2015, que contiene el pasaje siguiente: «en cambio, el Derecho alemán no reconoce el legado vindicatorio, ni tampoco debe reconocerlo en el marco de este Reglamento [artículo 1, apartado 2, letra k), de dicho Reglamento]. Hasta ahora, el Derecho alemán ha procedido a adaptar este legado para transformarlo en un derecho obligacional (legado simple). El artículo 31 [de dicho] Reglamento no supone ningún cambio en la situación existente»”⁵⁷.

Ahora bien, el Reglamento dispone en el artículo 23, apartado 1, que “la ley determinada en virtud de los artículos 21 y 22 regirá la totalidad de la sucesión”, y el apartado 2, letra e), especifica que dicha ley regirá: “la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado”. Este análisis se ve corroborado por el Considerando 42 del mismo texto.

En consecuencia, el Abogado General, Sr. Yves Bot, concluye que “las modalidades de transmisión deben someterse, en principio, a la ley sucesoria elegida por la Sra. Kubicka”⁵⁸, es decir, la ley polaca. La finalidad principal de la testadora en este caso es la transmisión mediante legado de un derecho de propiedad, el cual es reconocido en ambos ordenamientos jurídicos (polaco y alemán). La única diferencia entre los ordenamientos, limitándonos al supuesto, sería el tipo de legado, es decir, la modalidad, regulada ésta por la ley sucesoria.

Por lo tanto, estando el contenido del legado —derecho de propiedad— reconocido en ambos Estados miembros, no cabría la negativa al otorgamiento de un testamento por contener un legado vindicatorio, aunque ese tipo de legado no estuviese admitido en el Estado miembro dónde se sitúa el bien inmueble como título para transmitir un derecho de propiedad.

⁵⁶ Conclusiones del abogado general Yves Bot, *op. cit.*, punto 28.

⁵⁷ *Ibidem*, punto 28.

⁵⁸ *Ibidem*, punto 45.

Según el Abogado General: “La elección de un legado vindicatorio en lugar de un legado simple no modifica, pues, el contenido del derecho que se ejercerá sobre el bien. Se limita a organizar la transmisión directa de un derecho real, en lugar de una transmisión indirecta mediante la creación de un derecho personal en beneficio del legatario”. Además, la exclusión en el art. 1.2.k) no tiene por objeto la modalidad de transmisión, únicamente la determinación de la naturaleza y del número de derechos reales, que debe seguir siendo competencia de la ley de la situación del inmueble; y como se ha venido diciendo, el derecho real es reconocido en ambos ordenamientos. Lo mismo “con el artículo 31 del Reglamento 650/2012, que solo está llamado a aplicarse, según sus términos, en el caso de que «una persona invoque un derecho real que le corresponda en virtud de la ley aplicable a la sucesión y el Derecho del Estado miembro en el que lo invoque no [re]conozca ese derecho real en cuestión»”⁵⁹.

La reflexión permite concluir que la modalidad de transmisión no queda excluida del ámbito de aplicación del Reglamento y, por tanto, quedaría sujeta a la ley aplicable que el texto indique para la sucesión. De esta manera se imposibilita la denegación de reconocimiento de los efectos reales de una modalidad de transmisión prevista en la ley sucesoria. En la medida de que se trata de un derecho real reconocido por el ordenamiento de ambos Estados, no procede tampoco la adaptación del legado vindicatorio reconocido en la ley polaca al legado simple recogido en la ley alemana, porque el art. 31 no tiene como finalidad la adaptación de modalidades de transmisión, sino de derechos reales.

Una interpretación contraria a la expuesta no garantizaría la plena eficacia de la elección de ley sucesoria realizada por Aleksandra Kubicka. Tampoco se ajustaría a las negativas que la Comisión Europea expuso durante las negociaciones previas a la promulgación del Reglamento 650/2012 respecto a la petición del Gobierno alemán de “mantener la aplicación del Derecho relativo a la inscripción en los registros del Estado miembro en el que se encuentre el bien transmitido para establecer los requisitos conforme a los cuales se transmite el derecho de propiedad”⁶⁰. Así mismo, se generaría una discriminación respecto a otros Estados miembros, como País Bajos, que adaptó sus disposiciones en materia de registro

⁵⁹ Conclusiones del abogado general Yves Bot, Aleksandra Kubicka, C-218/16, EU:C:2017:387, punto 50.

⁶⁰ *Ibidem*, punto 68.

para que el legatario vindicatorio pudiera inscribir su derecho de propiedad, pues el legado vindicatorio no se previa en su Derecho de sucesiones⁶¹.

3.2. *Ámbito de la lex rei sitae*

Examinado el alcance de la ley sucesoria respecto a la transmisión quedaría abierta la posibilidad, de cara a definir el derecho real a inscribir, de que la ley del lugar de situación no contemple el derecho real adquirido mediante sucesión. El Reglamento 650/2012 admite que no “se debe exigir a un Estado miembro que reconozca un derecho real relativo a bienes ubicados en ese Estado miembro si su ordenamiento jurídico desconoce ese derecho” (Considerando 15 *in fine*). Ahora bien, el propio Reglamento prevé la adaptación de dicho derecho real a uno equivalente en el Estado miembro dónde quiera hacerse valer (Considerando 16 y art. 31)⁶².

Cada Estado miembro, configura los derechos reales sobre bases tradicionales propias, lo que supone enfoques diversos⁶³. Aunque también es cierto que “el fondo común que existe en los Estados miembros, al menos en los de tradición romano-germánica, permite afirmar que, al menos en relación a los derechos reales principales, las similitudes son mayores que las diferencias”⁶⁴.

Además, se trata de un ámbito jurídico que no ha sido armonizado por la UE, y en el que los diferentes miembros no aceptarían intervención alguna, al ser un sector de competencia exclusiva. Esta ausencia de armonización de los derechos reales no plantea dificultad, “cuando se invoca la ley sucesoria en el Estado miembro en que ésta en vigor”⁶⁵. Sin embargo, la situación se complica cuando la “la ley sucesoria se invoca en otro Estado miembro para hacer valer los derechos en relación a un bien situado en otro Estado”⁶⁶.

La solución a esta problemática se articula en el art. 31 mediante el mecanismo de la adaptación, aplicable para aquellos supuestos prácticos en los que derecho real adquirido por la ley sucesoria es inexistente en el Estado miembro dónde quiere hacerse valer. Ahora bien,

⁶¹ Conclusiones del abogado general Yves Bot, *op. cit.*, punto 69.

⁶² Castellanos Ruiz, E. *op. cit.* p. 649

⁶³ Bonomi, A. y Wautelet, P, *op. cit.* p. 414

⁶⁴ *Ibidem*, p. 414

⁶⁵ *Ibidem*, p. 412

⁶⁶ *Idem*.

Bonomi y Wautelet afirman que el precepto “no será de aplicación cuando las leyes en presencia estén separadas por diferencias de poca entidad”⁶⁷. En este mismo sentido, recalcan que “para establecer la conveniencia de aplicar el artículo 31 no debemos quedarnos con las apariencias, sino examinar el resultado concreto al que conducen las normas en presencia”⁶⁸.

En caso de que el derecho real a invocar en el Estado miembro sea inexistente, deberá adaptarse al derecho real equivalente más cercano, no permitiendo a los Estados “el rechazo de reconocimiento de un derecho real del que disfruta el beneficiario en virtud de la ley sucesoria, por el solo hecho de que ese derecho sea desconocido de la ley local”⁶⁹.

Bonomi y Wautelet plantean también el supuesto de hecho en que el derecho real que haya sido previsto por la ley sucesoria no sea del todo desconocido, pero que sí se diferencie “en un elemento esencial de su equivalente previsto por la ley local”⁷⁰. En estos casos, proponen realizar un esfuerzo de adaptación consistente en buscar “en la ley local un equivalente al derecho real extranjero, y modificar este derecho real local para aproximarlos a su equivalente extranjero”⁷¹. En cualquiera de los casos planteados, para estos autores, la adaptación prevista por el art. 31 “no significa que haya primacía de la *lex rei sitae* sobre la ley sucesoria”⁷². Al igual de que “tampoco se trata de convertir al derecho del lugar de situación del inmueble en una cuestión previa de aplicación de la ley sucesoria”⁷³.

Desde el punto de vista de Rodríguez Sánchez, la adaptación prevista en el Reglamento es una adaptación en sentido estricto, pues se trata de una transposición del “derecho real previsto en la ley sucesoria en un derecho real admitido en la ley del lugar de situación del inmueble”. Debe hablarse de transposición porque el objetivo del art. 31 es que el derecho que ha nacido con arreglo a la ley sucesoria y sujeto a la misma (art. 23.2.e) del RES) debe surtir efectos en el Estado de destino, pero respetando “el ámbito de aplicación previsto en el Reglamento en relación con el derecho de los bienes (art 1.2.1) del RES)”⁷⁴.

⁶⁷ Bonomi, A. y Wautelet, P, *op. cit.* p. 414

⁶⁸ Bonomi, A. y Wautelet, P, *op. cit.* p. 417

⁶⁹ *Ibidem*, p. 419

⁷⁰ *Ibidem*, p. 421

⁷¹ *Idem.*

⁷² *Idem.*

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ Rodríguez Sánchez, J, *op. cit.* p. 263

Defiende que la transposición del derecho real lo será al derecho real equivalente más cercano, teniendo “en cuenta los objetivos y los intereses que persiga el derecho real de que se trate y sus efectos”⁷⁵, al igual que expone el Considerando 16. Concluyendo que “si la adaptación no es posible el derecho real constituido con arreglo a la ley sucesoria no producirá efectos en el ordenamiento aplicable a la naturaleza del bien al contrariar las normas reguladoras de la organización de derechos reales, normas que hay que considerar de carácter imperativo y vinculadas al orden público del Estado receptor, incardinadas además en un campo excluido del ámbito del Reglamento”⁷⁶.

A fin de determinar el derecho real equivalente más cercano, Carrascosa considera que “se podrá entrar en contacto con las autoridades y personas competentes del Estado cuya ley estatal se haya aplicado a la sucesión para obtener más información sobre la naturaleza y los efectos de ese derecho”⁷⁷. En este sentido, el propio Reglamento 650/2012 dispone en el Considerando 16 que puede recurrirse a las redes existentes en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil, así como a cualesquiera otros medios disponibles que faciliten la comprensión de la ley extranjera.

La adaptación de los derechos reales es también mencionada brevemente en la sentencia Kubicka. El TJUE subraya la diferencia entre lo regulado en el art. 31 RES, previsto para casos de inexistencia en el Estado dónde quiere hacerse valer un derecho real creado o reconocido en otro Estado, de los supuestos en los que se trate de un derecho real regulado en ambos Estados. Para el Tribunal, el art. 31 no prevé adaptación respecto a las modalidades de transmisión⁷⁸, lo que implica que no resultaría por tanto de aplicación en el asunto C-218/16 la adaptación, al estar contemplado el derecho real transmitido por la ley sucesoria - derecho de propiedad- entre el *numerus clausus* de los derechos reales del Estado de destino.

3.3. Incidencia de la *lex registrationis* en el derecho real a inscribir

De acuerdo con la exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento 650/2012 prevista en el apartado 1) del art.1.2, el Considerando 18 del Reglamento precisa que “debe ser el

⁷⁵ Rodríguez Sánchez, J, *op. cit.* p. 264

⁷⁶ *Ibidem*, p. 265

⁷⁷ Carrascosa González, J. (2019), Primera parte, *op. cit.* p. 102

⁷⁸ Sentencia de 12 de octubre de 2017, Kubicka, C-218/16, EU:C:2017:755, apartados 61-63

Derecho del Estado miembro en que esté situado el registro (para los bienes inmuebles, la *lex rei sitae*) el que determine en qué condiciones legales y de qué manera se realiza la inscripción, así como qué autoridades, como registradores de la propiedad o notarios, se ocupan de verificar que se reúnen todos los requisitos y que la documentación presentada es suficiente o contiene la información necesaria.”

El Considerando 19 del Reglamento extiende también la exclusión, a los efectos de la inscripción de los derechos en el registro⁷⁹. Correspondiendo, por tanto, “al Derecho del Estado miembro en que este situado el registro determinar si la inscripción tiene, por ejemplo, efecto declarativo o constitutivo” (Considerando 19). Así pues, continua el percepto exponiendo, que en caso de que, por ejemplo, “la adquisición de un derecho sobre un bien inmueble deba ser inscrita con arreglo al Derecho del Estado miembro en que esté situado el registro para producir efectos *erga omnes* o para la protección legal del negocio jurídico, el momento de dicha adquisición deberá regirse por el Derecho de ese Estado miembro”.

Este planteamiento genera dudas en cuanto a la línea delimitadora que determina cuando ha de aplicarse ley sucesoria -que rige la transmisión- y la ley del registro -requisitos y efectos de la inscripción-, cuando está última pueda ser determinante para entender que el derecho real ha sido o no adquirido, es decir, si la ley del registro puede tenerse en cuenta de cara a la generación del derecho real cuando la inscripción es constitutiva, de manera que no podría producirse en este caso el nacimiento del derecho o su transmisión hasta que se haya realizado la inscripción.

Para Bonomi y Wautelet, “la exclusión de los efectos de la inscripción no deja de tener repercusiones sobre el alcance de la ley designada aplicable conforme al art. 23”⁸⁰, pues en tal caso la transmisión de los derechos reales regida por la *lex successionis* quedaría sujeta a lo que exponga la *lex registrationis* respecto si la inscripción es constitutiva o declarativa.

⁷⁹ Castellanos Ruiz, E, *op. cit.* p. 650.

⁸⁰ Bonomi, A. y Wautelet, P (2015). Capítulo I: Ámbito de aplicación y definiciones. En Bonomi, A. y Wautelet, P, *El Derecho europeo de sucesiones, Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*. Pamplona: Editorial Thomson Reuters Aranzadi, pp. 57-144, p. 111.

Este problema se suscita en los supuestos que exista disfunción entre la ley sucesoria y la ley de registro, por ejemplo, cuando la primera considera que la creación del derecho real requiere únicamente su declaración, mientras que la segunda requiera para ello de una inscripción constitutiva, o viceversa. Lo que lleva a considerar como una solución a dicho problema fáctico una posible aplicación conjunta de ambas leyes. Así, Landeta, considera que, siendo la *lex registrationis* la responsable de determinar los requisitos para practicar la inscripción, aquellos requisitos que se refieren a la constitución o transmisión del derecho quedan regulados por la *lex successionis*⁸¹. Ahora bien, si la *lex registrationis* demanda otros requisitos adicionales en la configuración del derecho real para lograr la posterior inscripción de los derechos en el registro de dicho Estado, estos deberán ser cumplidos, de acuerdo con dicha ley, -salvo que el mismo acto ya se haya constituido válidamente con arreglo a la ley sucesoria-⁸². Esto implica que, en cierta forma, hay una aplicación complementaria de ambas leyes.

Aun así, se trata de una cuestión que queda pendiente de resolver por parte del TJUE, pese a la oportunidad que le brindo el asunto Kubicka para aclarar la cuestión. A juicio de Santiago Álvarez, sobre este tema se muestran vagas las conclusiones del Abogado General y la sentencia del TJUE⁸³. Por un lado, el Sr. Yves Bot podría haber aclarado, en el punto 60 de las conclusiones, el alcance de la *lex registrationis* en los casos que se establezcan condiciones específicas para la adquisición del derecho real. Por su parte, el TJUE podría haber aclarado la interpretación del Considerando 19. Sin embargo, opta por el silencio.

⁸¹ Alonso Landeta, G. (2015). Artículo 1. Ámbito de aplicación. En Iglesia Buigues, J. y Palao Moreno, G. (dir.), *Sucesiones Internacional, Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, p. 46

⁸² *Ibidem*, p. 46

⁸³ Álvarez González, S. (2018). *Legatum per vindicationem* y Reglamento (UE) 650/2012 [en línea]. Disponible en: http://deconflictulegum.usc.gal/export/sites/de-conflictulegum/.galleries/Comentarios/Legatum_per_vindicationem_reglamento_650_2012.pdf [consulta: enero 2024]

4. Inscripción registral de los derechos reales: ley aplicable y eficacia del certificado

4.1. El certificado sucesorio europeo

4.1.1. El certificado como “título europeo”

El denominado certificado sucesorio europeo (CSE) es una creación del Reglamento 650/2012. Calvo Vidal considera al CSE como un “pasaporte”⁸⁴ que permite a los herederos, legatarios y ejecutores testamentarios o administradores de herencia acreditar su cualidad de tales, así como ejercer sus derechos o facultades (art. 63.1. RES), con el fin de conseguir la “tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza en la Unión” (Considerando 67).

Mientras que los efectos de los documentos públicos y transacciones judiciales “estatales” se recogen en el Capítulo V del Reglamento 650/2012, el CSE se regula de manera autónoma en el Capítulo VI, en el cual se establecen sus características, contenido y efectos. En la medida que la utilización del CSE no es obligatoria (art. 62.2), el Reglamento 650/2012 admite en el art. 59.1. que los documentos públicos expedidos en un Estado miembro tengan en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen, o el efecto más parecido posible (...). Proclamando que “los documentos públicos —se entiende, en materia de sucesiones— de un Estado miembro serán aceptados en otros Estados miembros, salvo en contadas ocasiones”⁸⁵.

Este reconocimiento amplio no es algo novedoso en la regulación europea al tratarse del clásico reconocimiento que se otorga a los documentos del Estado de origen en el Estado de destino. La finalidad de ello reside en el Considerando 60: “Con el fin de tener en cuenta los distintos sistemas para sustanciar sucesiones en los Estados miembros, el presente Reglamento debe garantizar la aceptación y la fuerza ejecutiva en todos los Estados miembros de los documentos públicos en materia de sucesiones”⁸⁶.

⁸⁴ Calvo Vidal, A. (2015). Capítulo 2: Finalidad del certificado sucesorio europeo. En Calvo Vidal, A., *El certificado sucesorio europeo*. Madrid: Wolters Kluwer España, p. 67

⁸⁵ Carrión García de Parada, P. (2015) Artículo 59. Aceptación de documentos públicos. En Iglesia Buigues, J. y Palao Moreno, G., *Sucesiones Internacional, Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, p. 423

⁸⁶ El propio Reglamento define en el art. 3 lo que debe entenderse por documento público. A grandes rasgos, se trata de aquel documento cuyo redactor debe ser una persona cualificada y competente para ello y que

En cualquier caso, los documentos estatales y el CSE “mantienen una relación de no injerencia, de modo que el segundo no sustituye a otros documentos con efectos similares y, por tanto, su utilización no es obligatoria; en contrapartida, no puede exigirse a quien debidamente presente el certificado su sustitución por un título estatal”⁸⁷. Frente al CSE, estos documentos públicos y transacciones judiciales “tienen un carácter y un origen estrictamente nacional y son los ordenamientos internos de los Estados -de orden y de destino- los que han de articular sus efectos -salvo aquellos efectos entre EEMM-”⁸⁸.

Volviendo al concepto de CSE, éste es “un instrumento apto para ser utilizado como prueba de diferentes elementos”⁸⁹: los derechos del heredero (art 63.2.a), la atribución al mismo de uno o varios bienes concretos (art 63.2.b). y las facultades para ejecutar el testamento o administrar la herencia (art. 63.2.c).

El art. 63, apartado 2, emplea “una formulación abierta”⁹⁰ respecto a los elementos que el certificado puede acreditar, pero establece “una limitación respecto de aquellos beneficiarios o personas relacionadas con la sucesión que pueden servirse del certificado para invocar su cualidad o ejercer sus derechos y facultades”⁹¹. Serán los herederos, legatarios y los ejecutores testamentarios o administradores de herencia los únicos acreditados para la solicitud del certificado sucesorio europeo (art. 65.1. RES).

4.1.2. Procedimiento de solicitud, autoridad competente y expedición del certificado

La solicitud debe realizarse a instancia de parte⁹² por las personas legitimadas (art. 65.1. RES). Ahora bien, una aplicación estricta de este precepto (es decir, que únicamente puedan presentar el CSE aquellas personas legitimadas) puede resultar “absurda”, según expone

cumple con las directrices de su trabajo y está sujeto a las leyes del Estado para el que es empleado. A dicho documento se le otorga una presunción fuerte de legalidad, validez, veracidad e integridad. Cita: *Ibidem*, p. 424

⁸⁷ Rodríguez Mateos, P. (2014). *La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea*. Oviedo: Universidad de Oviedo. [consulta: enero 2024]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4738990> p. 57

⁸⁸ Calvo Vidal, A. (2015). Capítulo 7: Efectos del certificado sucesorio europeo. En Calvo Vidal, A., *El certificado sucesorio europeo*. Madrid: Wolters Kluwer España, p. 313

⁸⁹ Conclusiones del abogado general Sr. Maciej Szpunar, C-354/21, EU:C:2022:587, punto 48

⁹⁰ Calvo Vidal, A. (2015), Capítulo 2, *op. cit.* p. 68

⁹¹ *Ibidem*, p. 68

⁹² Calvo Vidal, A. (2015). Capítulo 4: Solicitud del certificado sucesorio europeo. En Calvo Vidal, A., *El certificado sucesorio europeo*. Madrid: Wolters Kluwer España, p. 131

Calvo Vidal debido a que implica que la autoridad expedidora del certificado deba realizar “una valoración anticipada de todas las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto y planteando con ello la necesidad de que lo que ha de ser la resolución final (la determinación de la cualidad de heredero) del procedimiento se convierta en una condición apriorística del mismo”⁹³. Esto conlleva realizar una “interpretación correctora”⁹⁴: considerar suficiente para tramitar la solicitud de obtención de certificado “la información que se haga constar en la correspondiente solicitud y de la documentación que esta se acompañe” en los casos que “resulte un principio de prueba suficiente que permita a la autoridad expedidora formarse, *prima facie*, una opinión favorable acerca de la cualidad del solicitante”⁹⁵ como legitimado.

El art. 65 continúa informando acerca del formulario que debe rellenarse para proceder con la solicitud. Este formulario se encuentra en el anexo IV de Reglamento de Ejecución (UE) nº 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo⁹⁶ (en adelante Reglamento 1329/2014). La redacción del art. 65 otorga un carácter facultativo a la utilización de este tipo de formulario. Sin embargo, el formulario previsto en el anexo V del Reglamento 1329/2014, que debe utilizar la autoridad expedidora para la emisión del certificado⁹⁷ tiene carácter obligatorio (art. 67.1. RES).

Respecto al contenido material de la solicitud, debe recogerse la información numerada en el art. 65, apartado 3, relativa al solicitante o su representante, al causante, a los posibles beneficiarios, información de ámbito procesal y cualquier otra información que el solicitante considere pertinente aportar. En este sentido, el artículo permite modular la cantidad de

⁹³ Calvo Vidal, A. (2015). Capítulo 4, *op. cit.* p. 133

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ *Idem.*

⁹⁶ Reglamento de Ejecución (UE) nº 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DOUE núm. 359, de 16 de diciembre de 2014, páginas 30 a 84)

⁹⁷ Sentencia de TJUE, de 12 de octubre de 2017, Kubicka, C-218/16, EU:C:2017:755, apartado 46 y *véase*, en este sentido, la Sentencia de TJUE, de 17 de enero de 2019, Brisch, C-102/18, EU:C:2019:34, apartado 30.

información que contendrá la solicitud, en función de la disponibilidad que de ella tenga el solicitante o en función de la necesidad respecto a los extremos que se pretendan acreditar con el CSE.

De acuerdo con lo previsto en el art. 64 RES, la competencia para la emisión del certificado corresponde a las autoridades de los Estados que la tengan atribuida en virtud de las disposiciones de competencia judicial internacional del propio Reglamento, en los arts. 4, 7, 10 y 11. Dicha autoridad expedidora puede ser tanto un tribunal, en los términos en los que lo define el art. 3.2 RES, como por la autoridad (art. 64 RES). A la hora de examinar la solicitud (art. 66 RES), el responsable podrá utilizar varios medios de comprobación para verificar la información y los documentos que el solicitante ha presentado (por ejemplo, llevar a cabo sus propias investigaciones, instar al solicitante pruebas complementarias o acudir a las autoridades competentes en otro Estados miembros). Posteriormente, la autoridad decidirá sobre la expedición del certificado, que, en caso afirmativo, deberá emitir el certificado cumplimentando la información que requiere el Reglamento 1329/2014.

Existe la posibilidad de recurso respecto al certificado, instándose por los mismos sujetos legitimados que para solicitar el documento (art. 72.1. RES), con el fin de que sea rectificado, modificado o anulado, en caso de error material o cuando se haya acreditado que el certificado o extremos concretos del mismo no responden a la realidad. En este último caso, la rectificación y anulación también puede ser realizada de oficio por la autoridad emisora, si ello es posible en virtud de su ordenamiento.

4.1.3. Contenido del certificado

El contenido que debe recoger el certificado sucesorio europeo se detalla en el art. 68 del Reglamento 650/2012. Dicho artículo establece: “El certificado contendrá la siguiente información, en función del fin para el cual se expide: ...”, y en concreto, la expresión “en función del fin para el cuál se expida” puede suscitar ciertas dudas sobre el carácter obligatorio de los diferentes elementos que se detallan desde la letra a) hasta la o). La información que se exige se refiere en general a la identificación del certificado (autoridad emisora, número de referencia, fecha, etc.), la identificación de los sujetos implicados (solicitante, causante, beneficiarios), la ley aplicable y las circunstancias relativas a la

sucesión (sucesión testada o intestada, inventario, aceptación o renuncia, parte de los bienes que correspondan a cada sujeto implicado, etc.).

En lo que se refiere al objeto de este trabajo, merece especial atención la letra l) del art. 68, por ser la que mayores problemas interpretativos puede generar en el ámbito de los derechos reales y su inscripción registral. El apartado l) recoge que el certificado “contendrá la parte alícuota correspondiente a cada heredero y, cuando proceda, el inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada heredero determinado”. A la incertidumbre interpretativa de la expresión “en función del fin para el cuál se expida”, hay que añadirle el término “cuando proceda”.

Alonso Landeta comparte con Calvo Vidal la opinión de que el término “cuando proceda” respecto a la atribución de bienes determinados debe entenderse “en dicción literal”⁹⁸. Ahora bien, Landeta matiza que la expresión “cuando proceda” queda sujeta a lo regulado en la *lex registrationis*, en otras palabras, se considerará necesario realizar un inventario de los bienes en el CSE cuando así venga exigido en la *lex registrationis*. El argumento que expone el jurista a esta afirmación es que, aunque el certificado se considere un título sucesorio, ello no implica que no debe complementarse con documentos adicionales con la finalidad de que el registro refleje correctamente las operaciones practicadas⁹⁹.

Calvo Vidal, en cambio, añade otro matiz. La autoridad tendrá que hacer constar en el certificado la información obligatoria para el fin que el solicitante ha expuesto en el momento de la solicitud. Eso sí, deberá argumentar por qué no es necesaria la información que ha decidido no incorporar en el CSE para el caso concreto para el cuál se expide. Bonomi y Wautelet, por su parte, opinan que “todas las menciones que enumera el art. 68 deben figurar en el certificado”¹⁰⁰. Es más, la precisión sobre la información que en el instrumento debe aparecer “permite asegurar el carácter uniforme del contenido”¹⁰¹. Lo que supone que la autoridad emisora “deberá denegar la expedición del certificado conforme al art. 67”¹⁰²

⁹⁸ Alonso Landeta, G. (2015). Artículo 68. El contenido del certificado sucesorio. En Iglesia Buigues, J. y Palao Moreno, G. (dir.), *Sucesiones Internacional, Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, p. 545

⁹⁹ *Ibidem*, p. 545-546

¹⁰⁰ Bonomi, A. y Wautelet, P (2015). Capítulo VI: Certificado sucesorio europeo. En Bonomi, A. y Wautelet, P, *El Derecho europeo de sucesiones, Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, p. 652

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 652

¹⁰² *Ibidem*, p. 653

cuando no pueda precisar la información que debe contener el instrumento. No obstante, también podría procederse a “la emisión de un certificado parcial”, y que estaría “limitado a los elementos suficientemente contrastados”¹⁰³, produciendo solo efectos acordes a dicho contenido.

El TJUE se ha pronunciado de manera escueta respecto a esta cuestión. Únicamente ha afirmado que el artículo 68 del Reglamento 650/2012 establece una “información mínima”¹⁰⁴ que debe figurar en el CSE, pues “el contenido de este puede variar de un caso a otro en función de los fines para los cuales se expide”¹⁰⁵.

4.1.4. Efectos del certificado sucesorio europeo

Otra de las cuestiones fundamentales es la relativa a los efectos que genera el CSE como “título europeo”¹⁰⁶. De acuerdo con el articulado del Reglamento 650/2012, su eficacia es igual a la de cualquier título nacional¹⁰⁷ y no requiere de ningún procedimiento especial para desplegar efectos en otro Estado miembros distinto del que se expidió (art. 69.1. RES). Se reitera esta afirmación en el Considerando 71, añadiendo que debe “surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros”.

Los apartados del art. 69 hacen referencia a tres tipos de efectos: el efecto probatorio (art. 69.2.), el efecto frente a terceros (art. 69.3. y 69.4) y el efecto registral (art 69.5.), considerando Rodríguez Sánchez el efecto probatorio el “efecto primigenio básico”¹⁰⁸.

Para Calvo Vidal las presunciones recogidas en el art 69.2. son presunciones *iuris tantum*, debiendo considerarse como ciertos aquellos elementos del certificado “que han sido acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a extremos concretos de la herencia”¹⁰⁹. Ahora bien, esta presunción no sería operativa respecto a los elementos que, aunque integran el contenido del certificado, “hayan

¹⁰³ Bonomi, A. y Wautelet, P (2015). Capítulo VI, *op. cit.* p. 653

¹⁰⁴ Sentencia de 9 de marzo de 2023, C-354/21, EU:C:2023:184, apartado 45.

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ Rodríguez Sánchez, J. (2015). Artículo 69. Efectos del certificado. En Iglesia Buigues, J. y Palao Moreno, G. (dir.), *Sucesiones Internacional, Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 552

¹⁰⁷ *Idem.*

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 553.

¹⁰⁹ Calvo Vidal, A. (2015), Capítulo 7, *op. cit.* p. 314

de resolverse, por normas de los derechos de la persona, de la propiedad y de los derechos reales, de las obligaciones y de los contratos y de la familia”¹¹⁰ -materias excluidas de Reglamento-.

A) Efecto registral

El apartado 5 del art. 69 RES establece que el CSE es un “título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro competente de un Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letras k) y l)”. Por lo tanto, puede resultar un instrumento fundamental en lo que se refiere a la inscripción de derechos reales sobre inmuebles.

Para Calvo Vidal, el propósito de esta disposición “es el de proponer (...) un medio adecuado de acceso a los sistemas internos de publicidad registral, de modo y manera que cuando la sucesión comprenda bienes situados en distintos Estados miembros un único título -el certificado sucesorio europeo- sea suficiente para la práctica de las correspondientes inscripciones”¹¹¹. No obstante, el autor es consciente de las dificultades que pueden surgir al ostentar los Estados la competencia exclusiva respecto del derecho de propiedad y su publicidad registral¹¹². Consecuentemente, hay que considerar los requisitos que se exigen en los ordenamientos internos de los Estados miembros para poder causar la inscripción en cada registro nacional¹¹³. Ahora bien, estos requisitos no pueden concluir en una modificación o revisión en cuanto al fondo¹¹⁴ -parámetros probados en el certificado: cualidad de heredero, título adquirido-, siendo únicamente exigibles aquellos relativos a las formalidades del registro.

La autoridad emisora puede encontrar dificultades para conocer estos requisitos registrales internos de cada ordenamiento (diferentes idiomas, distinta organización registral, fundamentos jurídicos). Problemática que, según Calvo Vidal, queda paliada con la cooperación de autoridades prevista por el Considerando 68 del RES.

¹¹⁰ Calvo Vidal, A. (2015), Capítulo 7, *op. cit.* p. 316

¹¹¹ *Ibidem*, p. 331

¹¹² *Idem*.

¹¹³ Calvo Vidal, A. (2015), Capítulo 7, *op. cit.* p. 331.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 341.

Por su parte, tanto Alonso Landeta como Bonomi y Wautelet cuestionan el alcance del efecto registral que otorga el Reglamento al certificado, ya que siendo la materia registral una cuestión excluida del texto y regida por la *lex registrationis*, será esta última la que determinará si finalmente se permite la inscripción del CSE. Cada Estado miembro se caracteriza por las particularidades a las que se acogen sus sistemas registrales¹¹⁵, por lo que deben tenerse en consideración los requisitos que cada ordenamiento jurídico recoge en su *lex registrationis*, a la hora de hacer surtir los efectos del CSE. Esto no implicaría ningún problema para los sistemas de registro de derechos, como el español, siendo el CSE título válido para la inscripción por disposición del propio Reglamento¹¹⁶ (y también por la Ley Hipotecaria, como se expondrá posteriormente). Por el contrario, en los sistemas registrales de depósito de documentos (Bélgica, Holanda, Francia, etc.), “el certificado no podrá servir como título inscribible directo, si bien será título legitimador en el tráfico”.

Debemos tener en cuenta además que, en cuanto a la naturaleza de los documentos exigidos por la regulación registral, cada Estado miembro admite o exige documentos de una naturaleza diferente. En este sentido, algunas regulaciones, por ejemplo, admiten el acceso al registro únicamente a documentos públicos. La misma reflexión cabría hacerse si el registro exige documentos auténticos¹¹⁷. En los casos en los que sea necesario que el derecho real a inscribir conste en documento público, podría plantearse una posible limitación a la eficacia del CSE, en caso de que no fuese considerado como tal. Por ello, Alonso Landeta junto con Rodríguez Sánchez consideran que el certificado constituye un título *sui generis*, *tertium genus*, es decir, un documento público de la Unión¹¹⁸, lo que evitaría problemas registrales.

Por su parte, Bonomi y Wautelet consideran la naturaleza del CSE en base al principio de equivalencia¹¹⁹. Pese a que estiman que no existirían mayores problemas si el registro del Estado miembro permite el acceso al registro de documentos públicos, en tanto el CSE responda a las exigencias del documento público notarial, si podrían surgir en el caso de que un Estado reserve el acceso a estos registros en exclusiva a los documentos auténticos. Es por ello, que ambos juristas hacen mención al principio de equivalencia, respaldándose en el

¹¹⁵ Alonso Landeta, G. (2015), Artículo 69, *op. cit.* p. 566

¹¹⁶ *Idem*

¹¹⁷ Bonomi, A. y Wautelet, P (2015), Capítulo VI, *op. cit.* pp. 687-688

¹¹⁸ Alonso Landeta, G. (2015), Artículo 69, *op. cit.* p. 572

¹¹⁹ Bonomi, A. y Wautelet, P (2015), Capítulo VI, *op. cit.* p. 688

Considerando 18 que menciona que el CSE “debe constituir un documento válido para inscribir los bienes sucesorios en el registro de un Estado miembro”. Por lo tanto, “si el certificado cumple con la función y reúne las garantías exigidas por el derecho local debe ser tenido en cuenta como válido para la actualización registral”¹²⁰ y el Estado miembro de destino, como máximo, podrá exigir informaciones complementarias.

A modo resumen, el Reglamento busca que aquellos actos contenidos en el certificado deben reconocerse igualmente en el ámbito del Registro bajo dos premisas: (i) que dicho hechos acreditados en el documento se hayan validado conforme a la ley aplicable (que será la *lex successionis*) y (ii) que, al mismo tiempo, se respete la *lex registrationis*. Esto último brinda a las autoridades del registro la posibilidad de solicitar documentos adicionales para cumplir con los requisitos formales y sustantivos que señala la ley nacional del registro para la válida constitución de los derechos reales y su inscripción¹²¹.

4.2. Ley aplicable a las condiciones y requisitos para realizar la inscripción

De acuerdo con la exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento 650/2012 prevista en el apartado 1) del art. 1.2, el Considerando 18 del Reglamento precisa que “debe ser el Derecho del Estado miembro en que esté situado el registro (para los bienes inmuebles, la *lex rei sitae*) el que determine en qué condiciones legales y de qué manera se realiza la inscripción, así como qué autoridades, como registradores de la propiedad o notarios, se ocupan de verificar que se reúnen todos los requisitos y que la documentación presentada es suficiente o contiene la información necesaria”.

Ahora bien, varias matizaciones han de tenerse en cuenta en relación con las inscripciones. La primera respecto a qué tipo de registros se refiere la exclusión del art.1.2.1). La falta de precisión en el texto normativo da a entender a Bonomi y Wautelet que no comprende los registros públicos organizados en virtud de la ley, debiendo “determinarse sobre la base de la ley que organizar el registro en cuestión si se trata de un registro organizado en virtud de la ley”¹²². Estos registros podrán comprender tanto derechos inmobiliarios (Registro de la Propiedad español o el “Grundbuch” en Alemania) como derechos mobiliarios (relativos a

¹²⁰ Bonomi, A. y Wautelet, P (2015), Capítulo VI, *op. cit.* p. 688

¹²¹ Alonso Landeta, G. (2015), Artículo 69, *op. cit.* p. 572

¹²² Bonomi, A. y Wautelet, P. (2015), Capítulo I, *op. cit.* p. 107

buques y naves, instrumentos financieros, etc.)¹²³. La segunda sobre a qué aspectos de la exclusión remite el Reglamento. En este aspecto, Bonomi y Wautelet coinciden con Calvo Caravaca en que son dos: las exigencias legales y los efectos. Lo que implica la aplicación de la *lex registrationis* a estas cuestiones.

Ahora bien, el Considerando 18 limita la aplicación de la *lex registrationis* a esta cuestión. Estableciendo, por un lado, que “para evitar la duplicidad de documentos, las autoridades del registro deben aceptar los documentos expedidos por las autoridades competentes de otro Estado miembro cuya circulación se contemplan en el presente Reglamento”. Lo que supone que “un Estado miembro no puede rechazar de manera absoluta el tener en cuenta un documento expedido en otro Estado miembro”, debido a que “en el espacio judicial europeo no cabe monopolio para redacción de actos y documentos que puedan acceder al registro atribuido únicamente a las autoridades locales”¹²⁴. Por lo tanto, la *lex registrationis* debe aceptar los documentos emitidos en virtud de la *lex successionis* y consecuentemente, “un Estado no podría, por tanto, rechazar de manera categórica el tener en cuenta un certificado por el hecho de que emane de una autoridad extranjera”¹²⁵.

4.2.1. Jurisprudencia del TJUE

Sobre la ley aplicable a la inscripción del CSE en el Registro de la Propiedad en el Estado de destino se ha pronunciado también el TJUE en dos sentencias, “con fallos aparentemente contradictorios”¹²⁶. En el asunto C-218/16, da prevalencia a la *lex successionis* al considerar que en una futura sucesión de la Sra. Kubicka, la autoridad del registro alemán debería admitir la inscripción del derecho de propiedad de un bien, adquirido mediante legado vindicatorio conforme a la ley sucesoria y acreditado por las autoridades polacas. En cambio, en el asunto C-354/21 se declara que es conforme al Derecho de la Unión la decisión de la autoridad registral nacional de denegar la inscripción del CSE expedido por la autoridad alemana conforme al ordenamiento rector de la sucesión, cuando éste no cumple con los requisitos establecidos por la ley del registro para la inscripción.

¹²³ Bonomi, A. y Wautelet, P. (2015), Capítulo I, *op. cit.* p. 107

¹²⁴ *Ibidem*, p. 108

¹²⁵ *Ibidem*, p. 109

¹²⁶ Alonso Landeta, G. (2023). El TJUE y la autoridad registral nacional. En: *Revista Registradores de España* [en línea]. Disponible en: <https://revistaregistradores.es/el-certificado-sucesorio-europeo-ha-de-cumplir-los-requisitos-que-impone-la-ley-registral-para-poder-modificar-el-contenido-del-registro-de-la-propiedad/> [consulta: enero 2024]

En la Sentencia de 9 de marzo de 2023 (caso C-354/21), una mujer con residencia en Alemania fallece teniendo un único hijo como heredero. Éste solicita ante la autoridad alemana competente la expedición del certificado sucesorio europeo. Su madre poseía bienes tanto en Alemania como en Lituania y la ley aplicable a la sucesión era el Derecho alemán. Tras solicitar la inscripción de su derecho de propiedad sobre los bienes sitos en Lituania ante el registro de este país, la autoridad registral niega la solicitud de inscripción por considerar el certificado incompleto. En este certificado, emitido conforme al Derecho alemán, se acreditaba la condición de heredero universal del solicitante sin incluir un inventario de los bienes que integraban la herencia. Sin embargo, la regulación registral lituana, exige que tales bienes sean especificados para poder proceder a la inscripción. Para el TJUE, en este caso es la ley del registro la que debe tenerse en cuenta en este caso, a pesar el certificado presentado fuera conforme con la ley sucesoria.

En el fallo de este caso, el TJUE dispone que “las disposiciones del Reglamento nº 650/2012, que establecen el certificado sucesorio europeo y más concretamente, el art. 69, apartado 5, en relación con su art. 1, apartado 2, letra l), al que remite la primera disposición, no impide que un Estado miembro fije o aplique los requisitos que deban cumplirse para el registro de los derechos reales sobre bienes inmuebles”¹²⁷. El Tribunal determina con rotundidad que “toda inscripción de derecho sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y a los efectos de la inscripción (...) en ese registro, está excluida del ámbito de aplicación del citado Reglamento”¹²⁸.

Por lo tanto, los requisitos legales para la inscripción se rigen por la *lex registrationis*, lo que implica a su vez que el efecto del certificado como título registral queda supeditado a que el contenido del certificado sea acorde a los requerimientos legales de la *lex registrationis*. Si, por ejemplo, los datos de identificación del bien inmueble no se corresponden con los requeridos por la *lex registrationis*, la autoridad competente de la inscripción podría denegarla¹²⁹. Aunque bien es cierto que el TJUE no descarta la validez del certificado en

¹²⁷ Sentencia de 9 de marzo de 2023, C-354/21, EU: C:2023:184, apartado 49.

¹²⁸ Sentencia de 9 de marzo de 2023, *cit.* apartado 47 y Sentencia 12 de octubre de 2017, *cit.* apartado 54.

¹²⁹ Sentencia de 9 de marzo de 2023, *cit.* apartado 50 y 51.

cuanto a la cualidad de heredero se refiere¹³⁰, su efectividad se vería dañada por no lograr la finalidad esperada por el sujeto solicitante.

Esta opinión asegura, por un lado, la fe pública registral que brindan los registros. Todo lo inscrito se presume como cierto, siendo oponible el derecho real frente a terceros¹³¹. Si un determinado Estado miembro considera necesario para garantizar dichos principios exigir determinados requisitos, se debe respetar su decisión, pues cada registro tiene sus peculiaridades y sus bases de datos específicas, no funcionando todas de la misma manera ni con la misma fiabilidad y garantías. Además, en este sentido, “jamás ha sido intención de la Unión Europea regular el ámbito de los derechos reales”¹³², por dos razones principales. La primera porque los Estados miembros no aceptarían intervención en el ámbito de los derechos reales, ya que les ha sido reservado. La segunda porque el Derecho de Sucesiones de cada Estado presenta grandes diferencias unos con otros.

Es además reseñable que, en este caso, el Abogado General Sr. Maciej Szpunar no coincide con los argumentos y la conclusión del Tribunal. Considera que “en tanto el efecto útil del Reglamento nº 650/2012 y, en el presente asunto, el del certificado sucesorio europeo creado por dicho Reglamento, no se vean comprometidos, los Estados miembros tiene libertad para legislar en el ámbito inmobiliario. Sin embargo, el art. 1, apartado 2, letra l), de dicho Reglamento no puede tener como efecto comprometer el efecto útil de un certificado sucesorio europeo, (...) como título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria”¹³³. Concluye que sólo en los casos en los que sea “objetivamente imposible determinar el objeto de la solicitud” de inscripción del certificado sucesorio europeo, se podrá solicitar documentos adicionales¹³⁴.

En otras palabras, en base a la opinión del Sr. Maciej Szpunar, la aplicación de la *lex registrationis* quedaría limitada respecto a las disposiciones del Reglamento, cuando se trate de la inscripción de un certificado sucesorio europeo. Opinión que se apoya en el principio de unidad y universalidad sobre el cual la Comisión Europea decidió sustentar el Reglamento

¹³⁰ Sentencia de 9 de marzo de 2023, *cit.* apartado 52.

¹³¹ COLEGIO DE REGISTRADORES (s. f.): ¿Qué ventajas se obtienen al inscribir en el registro? En: Web Registradores de España [en línea]. Disponible en: <https://www.registradores.org/-/¿para-que-sirve-el-registro-de-la-propiedad-> [consulta: enero 2024]

¹³² Bonomi, A. y Wautelet, P (2015), Capítulo I, *cit.* p. 102.

¹³³ Conclusiones del abogado general Sr. Maciej Szpunar, C-354/21, EU:C:2022:587, punto 84.

¹³⁴ *Ibidem*, punto 85.

650/2012: la sucesión transfronteriza desde su inicio hasta la finalización de la transmisión de los bienes queda subordinada a la *lex successionis* (Considerando 42 del RES). En este sentido, sigue argumentando que el ordenamiento jurídico de la ley sucesoria “únicamente prevé la sucesión universal, lo que implica que no se transmiten bienes concretos a título particular, sino la herencia en su conjunto a título universal”¹³⁵. Extrapolando esto a un caso genérico, debería considerarse que, si la *lex successionis* no transmite bienes a título particular, sería innecesario la atribución concreta que exige el art. 63.2.b) y sería irrelevante para el fin que se pretende lograr la señalización de la parte alícuota correspondiente a cada heredero, así como un inventario de los bienes como se prevé el art. 68.1). Asimismo, expone que el “*cuando proceda*” del art. 68. 1) queda sujeto a la ley aplicable a la sucesión en virtud del Reglamento, ya que ésta aclara la forma en la que debe entenderse la sucesión (bien como un todo o en un patrimonio fragmentado en bienes concretos, bien a título universal o particular). Por consiguiente, afirma la existencia de interdependencia “entre el Derecho nacional y este Reglamento en la medida en que es la ley sucesoria aplicable la que determina en primer lugar el contenido del certificado”¹³⁶.

Existe, por lo tanto, una gran discrepancia interpretativa en este asunto C-354/21 entre el Abogado General y el TJUE. El Abogado General aboga por una interpretación más literal y a favor del Reglamento 650/2012 y la *lex successionis* en la determinación del contenido del certificado, mientras que TJUE considera que el contenido del CSE debe cumplir los requisitos legales de la *lex registrationis*, si el objetivo final del heredero es la inscripción del derecho real en dicho registro. Prevalciendo la opinión del TJUE, la efectividad registral queda sujeta a la *lex registrationis* y consecuentemente, la *lex successionis* quedaría subordinada a la *lex registrationis*.

Esta sentencia presenta, como se ha mencionado, una aparente contradicción con el fallo de la sentencia del caso Kubicka (C-218/16), en la que parecía que el Tribunal otorgaba “carta blanca” para inscribir en el registro del país de situación de los bienes, aquellos certificados que fuesen conformes a la *lex successionis*, mientras que en el caso más reciente se otorgaría prevalencia a la *lex registrationis*. Para Alonso Landeta en la sentencia Kubicka, “el Tribunal da prevalencia a la *lex successionis*, declarando que la norma registral alemana que impide inscribir el legado vindicatorio de un bien contenido en un certificado sucesorio expedido

¹³⁵ Conclusiones del Abogado General Sr. Maciej Szpunar, *cit.*, apartado 54.

¹³⁶ *Ibidem*, apartado 60.

conforme a la ley aplicable polaca es contraria al derecho de la Unión”¹³⁷. Sin embargo, en la sentencia C-354/21¹³⁸, “el Tribunal, apartándose de las conclusiones del Abogado General, señala que, dada la exclusión del ámbito del Reglamento de la materia registral — art. 1.2.1)—, es la ley del registro la que rige los requisitos que ha de contener el certificado para su inscripción, siendo ajustada al derecho de la Unión la negativa a inscribirlo cuando el certificado no identifica adecuadamente el bien cuya inscripción se solicita, si así lo exige la ley registral”¹³⁹. Para Alonso Landeta esta contradicción es solo aparente, y estaría relacionada con la distinción “entre aquellas normas que trasladan al ámbito registral requisitos que derivan de una regulación civil sustantiva, y que habrán de ‘adaptarse’ a ésta” (lo que ocurre en la sentencia Kubicka) de aquellas otras normas, “inalterables, que regulan los principios y reglas de funcionamiento del sistema registral, en el caso que nos ocupa los de rogación y de especialidad, esenciales para el adecuado funcionamiento del Registro a fin de que éste proyecte adecuadamente sus efectos, sin quiebra de la seguridad jurídica”¹⁴⁰.

4.2.2. Caso español: Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Respecto a esta cuestión se ha pronunciado a su vez la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, Dirección General) en la Resolución de 28 de julio de 2020¹⁴¹. En concreto, se mencionan las particularidades registrales que surgen respecto al bien transmitido por sucesión y, además, con la complejidad de que el bien fue adquirido en su momento con sujeción a un régimen económico matrimonial extranjero.

La resolución a analizar revisa la calificación negativa que se ha otorgado respecto a la solicitud de inscripción en el Registro de la Propiedad español de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. La causante había otorgado testamento bajo la ley suiza (*lex successionis*), pero su régimen económico-matrimonial se regía por la ley alemana, lo que supone la obligatoriedad de presentar determinada información jurídica sobre las leyes aplicables, que, sin embargo, no constan en la solicitud del notario.

¹³⁷ Conclusiones del Abogado General Sr. Maciej Szpunar, *cit.* apartado 60.

¹³⁸ Sentencia de 9 de marzo de 2023, *cit.* apartado 47.

¹³⁹ Alonso Landeta, G. (2023), *op. cit.*

¹⁴⁰ *Idem.*

¹⁴¹ Resolución de 28 de julio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Pego a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia sujeta al derecho suizo (BOE núm. 213, de 7 de agosto de 2020, páginas 65758 a 65768).

En el expediente se abordan dos temas. Por un lado, la liquidación del régimen económico matrimonial, ya que es relevante a efectos de determinación del caudal hereditario. En estos casos, el Centro Directivo establece que “debe acreditarse el contenido y la vigencia del derecho concreto aplicable al caso, con liquidación de aquél y la correspondiente adjudicación de bienes a los cónyuges, habida cuenta de la trascendencia que tienen tales actos”¹⁴². Además, no siendo obligación la indagación o conocimiento por parte de los registradores del contenido del derecho extranjero, la no acreditación del contenido de este por parte del solicitante/notario implica la suspensión de la inscripción¹⁴³.

La causante adquirió el bien bajo el régimen de participación legal de nacionalidad alemán en el año 2014 y falleció bajo la ley suiza coincidente en su residencia y elección¹⁴⁴. El régimen matrimonial aplicable era el de las ganancias alemán, el cual constante el matrimonio se rige por las normas de separación de bienes (patrimonio separado del marido y de la mujer); al finalizar dicho régimen, el otro cónyuge tiene un crédito de participación. Fallecido un cónyuge, “se produce el reparto a tanto alzado de las ganancias mediante un incremento de la parte alícuota de la herencia a favor del cónyuge supérstite”¹⁴⁵.

Por otro lado, se comenta que debe quedar acreditado también “la innecesaridad de comparecencia del cónyuge viudo de la causante en la aceptación y partición de su herencia”¹⁴⁶, mediante testimonio de contenido y vigencia de leyes. Lo que implica que el notario debe realizar un juicio previo sobre la ley aplicable respecto a su contenido y validez, así como el alcance del certificado de herederos que se pretenda inscribir.

Concluyendo, en este sentido, la Dirección General que en el título extranjero a inscribir debería haberse realizado un juicio del notario basado en la prueba del derecho aplicable a la sucesión, el contenido de la ley en base a la cual se puede omitir la comparecencia del cónyuge viudo en la partición de la herencia, así como los aspectos mínimos exigibles al certificado de herederos emitido¹⁴⁷. Además, debe realizarse un juicio de equivalencia

¹⁴² Resolución de 28 de julio de 2020, *cit.* FD 6

¹⁴³ *Idem.*

¹⁴⁴ *Ibidem*, FD 5

¹⁴⁵ *Idem.*

¹⁴⁶ *Ibidem*, FD 7

¹⁴⁷ *Ibidem*, FD 12

funcional del título extranjero a un documento expedido por la autoridad española¹⁴⁸. Lo que permite afirmar que la ley sucesoria se aplica junto con la ley del registro, siendo ambas aplicables simultáneamente.

4.3. Inscripción en el Registro de la Propiedad español

El objetivo de este último apartado es abordar la problemática de los diversos aspectos tratados a lo largo del trabajo, pero desde la perspectiva española: ¿cuál es la ley aplicable a la inscripción en el registro de la propiedad de los derechos reales por medio de un certificado sucesorio europeo? ¿es el certificado título inscribible? ¿qué requisitos deben cumplirse y que documentos deben acompañar a la solicitud?

Teniendo en cuenta que la materia registral *per se* está excluida del ámbito material (art 1.2.1) del Reglamento, será la *lex registrationis* la que determine si la sucesión es o no título inscribible. En España, “la sucesión constituye título inscribible en la medida que a través de ella se adquieren derecho de propiedad conforme al art. 609 del Código Civil”¹⁴⁹.

4.3.1. El certificado sucesorio europeo como título inscribible en el ordenamiento español

A razón de la entrada en vigor del Reglamento 650/2012, el art. 14 de la Ley Hipotecaria¹⁵⁰ (en adelante, LH) fue modificado¹⁵¹ determinando que: “El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato y la declaración administrativa de heredero *abintestato* a favor del Estado, así como, en su caso, el certificado sucesorio europeo al que se refiere el Capítulo VI del Reglamento (UE) n.º 650/2012”. Ahora bien, matizar que el certificado no sustituye a los títulos nacionales, sino que coexiste con ellos, siendo válido como título sólo en casos de sucesión transfronteriza¹⁵².

¹⁴⁸ Resolución de 28 de julio de 2020, *cit.* FD 12

¹⁴⁹ Alonso Landeta, G. (2015), Artículo 69, *op. cit.* p. 564

¹⁴⁹ *Idem.*

¹⁵⁰ Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria («BOE» núm. 58, de 27/02/1946)

¹⁵¹ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015)

¹⁵² Alonso Landeta, G. (2015), Artículo 69, *op. cit.* p. 565

Además, el certificado tampoco debe ser considerado por los Estados parte como un título extranjero, sino como un título autónomo de la Unión, “incorporándose al sistema documental de los Estados miembros como un documento público más y equivalente a sus documentos internos”¹⁵³. Del mismo modo se expone también en el art. 74 del RES: “No se exigirá ni legalización ni formalidad análoga alguna para los documentos expedidos en un Estado miembro en el marco del presente Reglamento”. Esto implica para el ordenamiento jurídico español que no deben seguirse las formalidades recogida en el art. 36 y 37¹⁵⁴ del Reglamento Hipotecario (en adelante RH¹⁵⁵) en relación con los documentos extranjeros inscribibles¹⁵⁶.

Además, se debe tener en consideración la “aptitud del certificado como título inscribible”, Alonso Landeta afirma que “habrá de examinarse, en primer lugar, si el derecho que se crea con arreglo a la ley que rige la sucesión y que refleja el certificado es apto para acceder al Registro según la ley de éste”¹⁵⁷. Esta premisa ya se ha tenido en consideración en el apartado 3.2. del trabajo haciendo referencia al art. 31 del RES, que prevé la posibilidad de adaptación de los derechos reales otorgados en virtud de la ley sucesoria cuando el Derecho del Estado miembro dónde quiera hacerse valer no conozca ese derecho real en cuestión. Ahora bien, dicho precepto no otorga solución a todas las casuísticas que puedan plantearse. Por ejemplo, el art. 98 de la Ley Hipotecaria prohíbe la inscripción de derecho personal en el Registro español y, debiendo respetarse la *lex registrationis*, la calificación sería negativa ante una solicitud de este tipo. En este sentido, señala el autor que “el registrador como autoridad nacional encargada de inscribir los títulos en el Registro, deberá (...) proceder (...) a la adaptación de los derechos creados al amparo de una ley sucesoria extranjera a otros conocidos en el ordenamiento interno”¹⁵⁸, pero, “a falta de conformidad habrá de suspender la inscripción”¹⁵⁹.

¹⁵³ Alonso Landeta, G. (2015), Artículo 69, *op. cit.* p. 570

¹⁵⁴ Entre los requisitos exigidos a los títulos extranjeros se encuentra el de acompañar el documento de una traducción especial (en los casos que el registrador no conozca de la lengua en la que está redactado). Este requisito no es exigido al certificado “ya que su contenido se encuentra estructurado en campos predeterminados, cada uno de ellos traducido a las lenguas oficiales de los 28 Estados miembros”. Cita: *Ibidem*, p. 571

¹⁵⁵ Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario (BOE núm. 106, de 16 de abril de 1947)

¹⁵⁶ Alonso Landeta, G. (2015), Artículo 69, *op. cit.* p. 570

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 574

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 575

¹⁵⁹ *Idem*.

4.3.2. Requisitos que cumplimentar para proceder a la inscripción del certificado

En España se exigen una serie de requisitos que van a ser detallados a continuación en lo referente al certificado. Su incumplimiento implicaría la calificación negativa de inscripción, salvo que se realizasen los actos adicionales complementarios requeridos.

Respecto a los requisitos sobre el bien en el que recae el derecho real, es preciso cumplir con la meticulosa identificación de éste en la forma prevista en el art. 9 de la LH, desarrollada en el art. 51 del RH (apartados 1-4)¹⁶⁰. Para dar cumplimiento a este requisito y para facilitar a la autoridad de expedición del certificado la búsqueda e identificación de los bienes del causante, “el Reglamento incorpora otra norma de contenido específicamente registral por la que impone a los Estados el deber de facilitar a aquélla el acceso a la información registral, en el art. 66 apartado 5”¹⁶¹. Pese a los mecanismos que plantea el Reglamento, la consecución de este requisito puede ser complicada, por lo que se admite cierta flexibilidad cuando, por ejemplo, existan información dudosa acerca del bien.

En cuanto a los requisitos de identificación de las personas involucradas en el acto, el ordenamiento español en su artículo 51.9 del RH no establece requisitos adicionales a los contenidos en el art. 68 del Reglamento 650/2012 (datos del solicitante, causante, beneficiarios, etc.).

Por último, son a destacar dos principios esenciales. Por un lado, el principio de tracto sucesivo, siendo necesario que el derecho sobre el bien figure a nombre del causante en el Registro. Su inobservancia impide la inscripción del certificado en el registro (art. 20 LH). Ahora bien, “ésta será subsanable si lo que falta por reflejar es algún título de adquisición intermedio (art. 105 RH), pero es insubsanable si el bien pasó ya en el Registro del causante a un tercero”¹⁶². Alonso Landeta, considera que este principio no es un principio únicamente nacional, sino que el Considerando 18 también lo expone al indicar que “las autoridades podrán comprobar que el derecho del causante sobre los bienes sucesorios mencionados en el documento presentado para su inscripción es un derecho inscrito como tal en el registro”.

¹⁶⁰ Alonso Landeta, G. (2015), Artículo 69, *op. cit.* p. 579

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 580

¹⁶² *Ibidem*, p. 581

El segundo de los principios esenciales en el registro español es el de prioridad, “por lo que, si al registro accede antes un título contradictorio o incompatible con el título hereditario, éste último no podrá ser inscrito”. En cambio, si la situación que se genera no es incompatible, si no que implica la alteración sobre la situación física o jurídica del bien o derecho podrá inscribirse el derecho bajo las condiciones expuestas en el la *lex registrationis*, salvaguardando el derecho de terceros.

4.3.3. Documentos que deben acompañar al título sucesorio para la inscripción del derecho real

Junto con el título sucesorio a inscribir, se deben cumplir con las exigencias que se dispongan en la norma registral sobre los documentos a presentar en el registro. El art. 76 del RH establece que para la inscripción de bienes adquiridos por herencia testada será necesario el certificado de defunción y el certificado de registro general de actos de última voluntad.

Para Alonso Landeta sólo sería necesario acompañar el certificado sucesorio europeo con el certificado del registro de actos de última voluntad, al menos, el expedido en España, dado que respecto a este último nada se consigna en el certificado sucesorio y constituye una mención necesaria en la inscripción del título sucesorio español con arreglo al art. 78 del RH. Sin embargo, Bonomi y Wautelet señalan que, al carecer el certificado sucesorio europeo de carácter particional no puede acceder por sí solo al Registro de la Propiedad español siendo necesario “el correspondiente documento público acreditativo de la aceptación de los herederos y, en su caso, de la adjudicación o entrega de los bienes que correspondan a cada heredero o legatario”¹⁶³, como así lo indica el art. 80 del RH. Varios han sido los asuntos que han llegado a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública en torno a los documentos que deben aportarse para proceder a la inscripción en los casos de sucesión transfronteriza.

¹⁶³ Bonomi, A. y Wautelet, P (2015), Capítulo VI, *op. cit.* p. 689

A) Herencias con apertura en el Estado español

Estos casos se refieren a sucesiones abiertas y liquidadas en España, de forma que las menciones al CSE son tangenciales. Así, en la Resolución de 25 de agosto de 2021¹⁶⁴, se manifiesta la no obligatoriedad de la utilización del CSE, no sólo porque lo establece el Reglamento (art. 62 y Considerando 69 RES), sino porque carece de sentido al tratarse de una herencia liquidada ante notario español relativa a bienes situados en España. Como señala la Dirección General en el Fundamento de Derecho octavo de la citada resolución: “El elemento internacional del supuesto nace de la *professio iuris* a la ley de otro Estado y de la disposición *mortis causa* otorgada conforme a la ley elegida, pero realizándose en España los procedimientos de adjudicación de la herencia no existe ningún elemento sucesorio a reconocer en Estado miembro distinto de aquel en que se liquidó la sucesión (artículos 62 y 63 del Reglamento)”¹⁶⁵.

El aspecto sobre la que la Dirección General se ha pronunciado más a menudo es sobre la exigibilidad del certificado del registro general de actos de última voluntad emitido en el Estado de la ley aplicable a la sucesión. En la Resolución mencionada, la cuestión central se refería a si, junto al pacto sucesorio (título sucesorio inscribible -art. 14 de LH-) en el que se basa la liquidación de la herencia, era suficiente la presentación del certificado del registro general de actos de última voluntad español o se requería también un certificado del Registro de testamentos alemán, teniendo en cuenta que la ley aplicable a la sucesión era la ley alemana.

En este sentido, la Dirección General determina la no necesidad de aportar certificado del Registro de testamentos alemán porque “la aplicación del Reglamento y el tratamiento que este concede a la validez material y formal de los títulos sucesorios en los artículos 26 y siguientes del instrumento europeo, hace –con las debidas cautelas derivadas del caso concreto– innecesaria la exigencia de su búsqueda en el Registro del Estado de su nacionalidad, si existiera, poco relevante por otra parte, habida cuenta del criterio general de la residencia habitual y la relevancia de la *lex putativa* aplicable a la validez de las

¹⁶⁴ Resolución de 25 de agosto de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Palamós, relativa a una escritura de manifestación de herencia de un ciudadano alemán (BOE núm. 246, de 14 de octubre de 2021, páginas 125208 a 125212)

¹⁶⁵ Resolución de 25 de agosto de 2021, *cit.* FD 8

disposiciones *mortis causa* durante toda la vida del causante”¹⁶⁶. Además, “el pacto sucesorio por el que se rige la sucesión expresamente reconoce el compromiso contractual de que no podrá ser modificado, alterado, ni rescindido conforme a su propia ley reguladora que determina además su admisibilidad, validez material, fuerza vinculante y posibilidad de desistimiento”¹⁶⁷.

En este mismo sentido, se pronuncia la Resolución de 26 de octubre de 2022¹⁶⁸. Recuerda la Dirección General, en el Fundamento de Derecho cuarto de la Resolución que “este Centro Directivo ha ido matizando la necesidad de aportación complementaria de certificado del registro de actos de última voluntad distinto del español o su innecesariedad –por inexistencia de Registro testamentario o por su no obligatoriedad”.

La Resolución parte de que “el artículo 1.2.1) excluye del ámbito del Reglamento toda la materia relativa a la inscripción en los registros públicos, incluido el acceso de los títulos inscribibles”¹⁶⁹. Lo que supone que los requisitos para la inscripción registral quedan sujetos a la *lex registrationis*. En el ordenamiento jurídico español, la exigencia del certificado del registro general de actos de última voluntad se circunscribe al certificado español expedido por el Ministerio de Justicia (artículos 76 y 78 RH)¹⁷⁰. Así, para la Dirección General, la implementación del Reglamento 650/2012 en España implicó una nueva redacción al artículo 14 de la LH para otorgar naturaleza de título inscribible al certificado sucesorio europeo, pero no modificó las normas reglamentarias: artículos 76 y 78 RH. “Por lo tanto, no existe en la normativa interna una exigencia de aportar certificado distinto al español, ni interpretación extensiva no prevista en el texto reglamentario”¹⁷¹.

Ahora bien, la Resolución concluye matizando que “con base en el principio de seguridad jurídica y de responsabilidad de las autoridades sucesorias, la exigencia de su incorporación -la certificado del registro general de actos de última voluntad extranjero- a la escritura de adjudicación de herencia puede ser analizada en algunos casos, de suerte que, limitadamente, sea precisa su obtención cuando sea evidente que, vistas las concretas circunstancias

¹⁶⁶ *Ibidem*, FD 11

¹⁶⁷ Resolución de 25 de agosto de 2021, *cit.* FD 11

¹⁶⁸ Resolución de 26 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Benissa a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia de causante alemán. (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 2022, páginas 160068 a 160077).

¹⁶⁹ *Ibidem*, *cit.* FD 5

¹⁷⁰ *Ibidem*, *cit.* FD 6

¹⁷¹ *Idem*.

concurrentes, deba solicitarse, además del registro de actos de última voluntad español, el del país de la nacionalidad del causante extranjero”¹⁷².

B) Herencias con apertura en el extranjero

A diferencia de las tres resoluciones analizadas, la Dirección General también se ha pronuncia respecto a la documentación requerida para la inscripción en el Registro de la Propiedad español, pero respecto a una herencia abierta en otro Estado miembro, en concreto, Alemania. Se trata de dos casos en los que el título sucesorio y la documentación que se presentan son alemanas, y no españolas.

En el primer caso, correspondiente a la Resolución de 20 de octubre de 2023¹⁷³ señala que la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil¹⁷⁴ dispone en su art. 58 que el procedimiento registral, los requisitos legales y los efectos de los asientos registrales se someterán a las normas de Derecho español. Su art. 60 concreta que “los documentos públicos extranjeros extrajudiciales podrán ser inscritos en los registros públicos españoles si cumplen los requisitos establecidos en la legislación específica aplicable y siempre que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate y surta los mismos o más próximos efectos en el país de origen”.

Por lo que un documento extranjero podrá ser inscrito en España, (i) si es ejecutable en el país de origen, (ii) si tiene al menos la misma o equivalente eficacia, (iii) si ha sido otorgado por autoridad extranjera competente, (iv) si el hecho o acto contenido en el documento no es contrario a las normas españolas de Derecho Internacional y (v) si la inscripción no es incompatible al orden público español¹⁷⁵.

¹⁷² Resolución de 26 de octubre de 2022, cit. cit. FD 6

¹⁷³ Resolución de 20 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Torredembarra a inscribir una escritura de aceptación, manifestación de herencia y compraventa (BOE núm. 264, de 4 de noviembre de 2023, páginas 147621 a 147634)

¹⁷⁴ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, *cit.*

¹⁷⁵ Resolución de 20 de octubre de 2023, *cit.* FD 3

En un primer momento, se suspendió la inscripción porque no era suficiente, a opinión de la registradora, que la escritura de adjudicación de herencia fuese acompañada del certificado de defunción y acta de la apertura de la disposición testamentaria otorgada por la autoridad competente alemana, además del certificado del registro general de actos de última voluntad de España. Se requería también que fuese acompañado del “certificado necesario para la inscribibilidad de los documentos públicos extranjeros que requiere el Reglamento nº 650/2012 del Parlamento Europeo – art. 46-, o bien el certificado sucesorio europeo a los efectos de título de la sucesión”¹⁷⁶.

En lo que respecta a estos certificados que, según la registradora son necesarios, la Dirección General matiza lo siguiente. Por un lado, que el certificado sucesorio europeo no es obligatorio, como ya ha puesto de relieve en otras ocasiones (Resolución de 25 de agosto de 2021 -anteriormente mencionada-). Por otro lado, que el pacto sucesorio alemán presentado es título sucesorio en España, aún sujeto a la ley alemana. En este sentido, el Derecho alemán establece que “si la sucesión se basa en una disposición de última voluntad que además está recogida en una escritura pública, es suficiente para la inscripción, si en vez del “Erbschein” o certificado sucesorio alemán para acreditar la cualidad de heredero, se aporta dicha disposición de última voluntad junto con el protocolo judicial de apertura; si el Registro de la Propiedad considera que la sucesión no está probado por estos documentos, puede exigir la presentación de un “Erbschein” o de un certificado sucesorio europeo”¹⁷⁷. Ahora bien, la registradora no ha alegado motivo concreto ni duda de la cualidad del heredero del compareciente que le autorice exigir la presentación de un “Erbschein” o de un certificado sucesorio europeo.

El notario, por su parte, ha incorporado los documentos pertinentes de acuerdo con lo anterior, además de que certifica que ha consultado el Registro Central de Últimas Voluntades alemán y no existe más disposición testamentaria que el pacto sucesorio, por lo que considerando la Dirección General la equivalencia funcional de la escritura respecto de la que se exige en el ordenamiento español, no contempla necesaria la solicitud de más documentos de los ya presentados.

¹⁷⁶ Resolución de 20 de octubre de 2023, *cit.* FD 1

¹⁷⁷ *Ibidem*, FD 4

En una resolución más reciente, la Resolución de 23 de noviembre de 2023¹⁷⁸, se plantea la necesidad de apostilla para dos declaraciones judiciales de herederos procedentes de Alemania. El registrador, en una primera calificación, señala defectuosos los dos certificados sucesorios alemanes (“Erbschein”) traducidos que se incorporan a la escritura de aceptación y adjudicación de herencia por no llevar apostilla como se prevé en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 ni legalización¹⁷⁹.

Sin embargo, el recurso interpuesto contra dicha calificación concluye que de acuerdo con el art. 74 del Reglamento 650/2012 no se debe exigir “legalización ni formalidad análoga alguna para los documentos expedidos en un Estado miembro en el marco del presente Reglamento”. Esta afirmación se refiere tanto a certificados sucesorios europeos como al resto de documentos en el marco del proceso sucesorio.

Esta exención de apostilla de los certificados judiciales de acreditación de herederos, en el supuesto en concreto, también se aplica a la sucesión que se abre con anterioridad a la plena aplicabilidad del Reglamento el 17 de agosto de 2015. En el supuesto, se tramitan simultáneamente dos sucesiones, una con apertura el 8 de septiembre de 2004 y otra el 2 de diciembre de 2021, pero en ambos casos se les aplica el art. 74 del Reglamento 650/2012 respecto a las formalidades de los documentos que se presentan. Esto es así porque se trata de sucesiones absolutamente vinculadas una a la otra y cuya declaración de herederos fue solicitada el 9 de noviembre de 2022, tras la entrada en vigor del Reglamento, por lo que “debe imperar el criterio finalista de cooperación y confianza mutua en el tratamiento de la sucesión internacional”¹⁸⁰.

4.3.4. Calificación registral del certificado sucesorio europeo

Finalmente, tras el examen de todos los requisitos explicados anteriormente, el registrador procederá a realizar la calificación registral. El considerando 18 del RES *in fine* expone que “la autoridad competente puede indicar a la persona que solicita la práctica del asiento cómo puede proporcionar la información o los documentos que falten”.

¹⁷⁸ Resolución de 23 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Jijona, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia (BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 2023, páginas 165347 a 165354)

¹⁷⁹ Resolución de 23 de noviembre de 2023, *cit.* FD 1

¹⁸⁰ *Ibidem*, FD 3

Según Calvo Vidal, reiterando aquello que señala la Dirección General, pese a que le corresponda a la ley nacional interna regular el procedimiento, los requisitos y los efectos de la inscripción de la resolución extranjera (en este caso, el certificado), la aplicación de la misma no puede anular el “efecto útil” de los instrumentos europeos, “entendiendo por tal la efectividad práctica del principio de confianza mutua, en virtud de la cual la resolución dictada por un juez de otro Estado miembros debe merecer la misma confianza que la dictada por un juez nacional, y en consecuencia no recibir un trato discriminatorio y desfavorable”¹⁸¹. No obstante, Alonso Landeta considera que la regulación sobre la calificación registral en cada uno de los Estados miembros es de carácter potestativo y que obedece “al específico estatuto de los funcionarios dentro de cada Estado, de manera que allá donde el derecho nacional contemple entre sus funciones la labor de asesoramiento, como ocurre en derecho español, el registrador debe cumplirla específicamente para facilitar la inscripción transfronteriza”¹⁸².

El art.18 de la LH es interpretado por Landeta en sentido amplio, considerando que la función calificadora del encargado del registro español abarca tanto los aspectos formales como las cuestiones de fondo, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos¹⁸³. Sin embargo, Calvo Vidal, como ya se ha hecho mención en otros puntos del trabajo, considera que “el certificado en ningún caso podrá ser objeto de revisión en cuanto al fondo”¹⁸⁴.

“En tanto se procede a modificar o anular el certificado o en tanto se sustancie el recurso sobre el mismo”¹⁸⁵, el Reglamento permite la suspensión de los efectos (art. 73 del RES). En caso de una calificación negativa respecto a la solicitud de inscripción por parte del registrador, ésta puede ser recurrida “bien mediante solicitud de calificación sustitutoria, mediante recurso gubernativo ante la Dirección General de Registros y del Notario del Ministerio de Justicia¹⁸⁶ o bien mediante recurso judicial directo ante el Juez de Primera

¹⁸¹ Calvo Vidal, A. (2015), Capítulo 7, *cit.* p. 340

¹⁸² Alonso Landeta, G. (2015), Artículo 69, *cit.* p. 565

¹⁸³ *Idem.*

¹⁸⁴ Calvo Vidal, A. (2015), Capítulo 7, *cit.* p. 341

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 349

¹⁸⁶ La denominación de dicha entidad ha sido modificada, denominándose actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Instancia de la capital de Provincia donde radique el Registro sustanciado por los trámites del juicio verbal”¹⁸⁷, como recogen los artículo 19 bis, 66 y 324 y siguientes de la LH.

¹⁸⁷ Alonso Landeta, G. (2015), Artículo 69, *op. cit.* p. 573

6. Conclusiones

La inscripción registral de los derechos reales sobre inmuebles adquiridos en el marco de la sucesión transfronteriza, objeto de estudio en el presente trabajo, plantea una serie de problemas jurídicos complejos. Esta complejidad se deriva de la indisoluble interrelación entre el Derecho sucesorio y el Derecho relativo a los bienes.

La finalidad y objetivo del Reglamento 650/2012 es agilizar y facilitar a las personas el ejercicio de sus derechos, para lo que se incluyen normas de conflicto relativas a la ley aplicable a la sucesión, así como la determinación del ámbito de dicha ley; regulando a su vez, la eficacia extraterritorial de los documentos públicos relativos a la sucesión entre los EEMM. Sin embargo, aunque intenta establecer soluciones claras, la complejidad de la cuestión suscita problemas interpretativos cuando debe aplicarse a casos concretos, en particular cuando es necesario determinar la ley aplicable que debe definir los diferentes aspectos que están ligados directamente a la sucesión.

En este sentido, la exclusión del ámbito de aplicación material del Reglamento 650/2012 tanto de la “naturaleza” de los derechos reales como de la inscripción de los bienes muebles e inmuebles en un registro, plantea la necesidad de delimitar, de establecer los contornos de la *lex successionis* respecto a la *lex rei sitae* y la *lex registrationis*, sobre todo cuando resultan aplicables los ordenamientos de distintos Estados. En lo que respecta al tema de este trabajo, esto se produce cuando el inmueble está situado en un país distinto de aquél cuyo ordenamiento rige la sucesión; la ley del lugar de situación coincide a su vez con la ley del país de registro, por lo que la delimitación, la frontera a perfilar se refiere a *lex successionis* frente a las otras dos. La investigación, por lo tanto, ha pretendido, por un lado, aclarar los ámbitos de aplicación de cada ley y por otro, analizar si dichos ámbitos son excluyentes (quedando cada cuestión regulada por un único ordenamiento) o, si, por el contrario, algunos aspectos pueden quedar regulados conjuntamente por varias leyes.

En lo que respecta a la ley aplicable para definir el derecho real que se pretende escribir, el trabajo concluye que, si bien es cierto que la *lex successionis* rige la transmisión de los derechos reales en virtud de los preceptos del texto normativo, no se debe marginar la regulación recogida en la *lex rei sitae* en cuanto al número de derechos reales reconocidos, su determinación y su contenido.

El término “transmisión” crea un debate doctrinal respecto a sus límites, al sustentar la modalidad de transmisión consecuencias en la inscripción del derecho real. Por un lado, existe la posibilidad de que la *lex rei sitae* no contemple el derecho real adquirido mediante sucesión. La solución a esta problemática se articula con el mecanismo de la adaptación de los derechos reales, respecto al cual se han generado distintas posiciones doctrinales, que finalmente se han resuelto en la sonada sentencia Kubicka (C-218/16). El TJUE aclara rotundamente que las modalidades de transmisión de los derechos reales deben regirse por la *lex successionis*, y mientras que la adaptación únicamente opera para los derechos reales en los casos en los cuáles el contenido del derecho real adquirido no este reconocido en el Estado miembro dónde quiere hacerse valer.

Por otro lado, la exclusión de los efectos de la inscripción repercute en el alcance de la *lex successionis* respecto a la transmisión del derecho real en los casos, por ejemplo, que la inscripción en el Estado miembro dónde quiera hacerse valer el derecho real sea constitutiva, lo que implicaría que la transmisión, regulada en un principio por la *lex successionis*, no se produciría de forma completa hasta que se produzca la inscripción, que es exigida por la *lex registrationis*. Todo ello conlleva a plantear una aplicación conjunta de la *lex successionis*, y *lex registrationis*. La transmisión y la adquisición del derecho real adquirido en virtud de la *lex successionis* no se haría efectivo si no se cumplen con los requisitos y las condiciones expuestas en la *lex rei sitae* y *lex registrationis*.

La dificultad de la delimitación de las leyes respecto a la cuestión planteada abre la posibilidad de una aplicación conjunta de las leyes a fin de lograr la inscripción en el registro del derecho real adquirido a través de la sucesión. Ahora bien, la solución expuesta implicaría la fragmentación de la *lex successionis* y la consiguiente ruptura del principio de unidad y universalidad promulgado en el Reglamento. Pese a que utilización del principio como argumento por el TJUE para responder a las cuestiones planteadas ha sido recurrente al garantizar una mayor claridad interpretativa de las disposiciones del Reglamento y otorgar una mayor seguridad jurídica, su estudio en el trabajo ha dejado a luz excepciones al dogma, debido a la imposibilidad del texto de ignorar los sistemas internos de los Estados miembros en cuanto a la propiedad y ordenación de los derechos reales y a fin de facilitar al máximo y agilizar la sucesión transfronteriza. Estas excepciones vienen a responder a situaciones concretas en las que una ruptura del principio genera una mayor coherencia sucesoria, lo que

sería extrapolable a las inscripciones de los derechos reales, en los que la delimitación de las leyes a aplicar no está correctamente expuesta.

En segundo término, en cuanto a la inscripción del derecho real en el Registro de la Propiedad, las condiciones legales y los efectos de la inscripción quedan sometidos a la *lex registrationis*, al tratarse de una materia excluida del Reglamento. En principio, el Reglamento establece que los documentos públicos expedidos en un Estado miembro tienen en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen. Lo que implicaría que pueden acceder al registro sin necesidad de incurrir en procedimiento especial alguno.

Lo mismo es aplicable al certificado sucesorio europeo (CSE), dotado de eficacia registral, en tanto y cuando cumpla con la regulación autónoma prevista en el Capítulo VI del Reglamento. En el CSE, en virtud del texto normativo, debe constar una determinada información “en función del fin para el cual se expida”. Esta formulación abierta respecto al contenido del instrumento ha concluido en diversas opiniones doctrinales y diferentes resoluciones y calificaciones registrales por parte de las autoridades encargadas de los Registros de la Propiedad de los Estado miembros.

Sin embargo, al quedar los requisitos y los efectos sujetos a la *lex registrationis*, la autoridad del registro podría denegar el acceso en el caso de que considere que sus propias normas no están siendo cumplimentadas. En este sentido se pronunció el TJUE en el asunto C-354/21, que acabo determinado, que, si bien al CSE se le dota de efecto registral, no se le impide al Estado miembro aplicar sus requisitos para el registro de los derechos reales. Esto implica que el efecto del certificado como título registral queda supeditado a si su contenido, forma y documentación es acorde a los requerimientos legales de la *lex registrationis*. Opinión que asegura, por un lado, la fe pública registral, y por otro, la autonomía de los Estados en el ámbito de los derechos reales que les ha sido reservado.

Por último, a fin de lograr un análisis más completo sobre la cuestión planteada, se ha estudiado la posible inscripción de un derecho real adquirido por sucesión transfronteriza en el Registro de la Propiedad español. Pese al reconocimiento del CSE como título inscribible en nuestro ordenamiento jurídico, la cuestión central de la mayoría de las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública analizadas se refieren los documentos

que deben acompañarlo. Por un lado, respecto a las sucesiones abiertas y liquidadas en España, la Dirección General considera que la exigencia de la incorporación de un certificado del registro de actos de última voluntad extranjero, habiéndose presentado el certificado del registro general de actos de última voluntad español, dependerá de las circunstancias del caso o de si ha quedado dicha información evidenciada de otra manera. Por otro lado, en el caso de herencias abiertas en otro Estado miembro, los documentos públicos extranjeros extrajudiciales que se deseen inscribir deben cumplir con los requisitos básicos de eficacia extraterritorial presentes en el Reglamento. Ahora bien, como novedad el Reglamento 650/2012 exonera de legalización o cualquier otra formalidad análoga (como, por ejemplo, de la apostilla) tanto a los certificados sucesorios europeos como al resto de documentos en el marco del proceso sucesorio.

En resumen, el alcance de la ley sucesoria respecto a la cuestión registral del derecho real quedaría delimitada a la transmisión del bien. En el resto de los aspectos sucesorios, como son el contenido del derecho real y la inscripción en el Registro de la Propiedad existirá una aplicación conjunta, en el primer caso, de la ley sucesoria y ley de lugar de situación del inmueble, y en el segundo, de la ley sucesoria y la ley del registro.

7. Bibliografía y documentación

7.1. Bibliografía

ALONSO LANDETA, Gabriel (2015). Artículo 1. Ámbito de aplicación. En Iglesias Buigues, J. y Palao Moreno, G. (dir.), *Sucesiones Internacionales, Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, pp. 3-48,

ALONSO LANDETA, Gabriel (2015). Artículo 68. El contenido del certificado sucesorio. En Iglesias Buigues, J. y Palao Moreno, G. (dir.), *Sucesiones Internacionales, Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, pp. 534-547.

ALONSO LANDETA, Gabriel. (2023). El TJUE y la autoridad registral nacional. En: *Revista Registradores de España* [en línea]. Disponible en: <https://revistaregistradores.es/el-certificado-sucesorio-europeo-ha-de-cumplir-los-requisitos-que-impone-la-ley-registral-para-poder-modificar-el-contenido-del-registro-de-la-propiedad/> [consulta: enero 2024].

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago. (2018). *Legatum per vindicationem* y Reglamento (UE) 650/2012 [en línea]. Disponible en: http://deconflictulegum.usc.gal/export/sites/de-conflictulegum/.galleries/Comentarios/Legatum_per_vindicationem_reglamento_650_2012.pdf [consulta: enero 2024].

BONOMI, Andrea y WAUTELET, Patrick (2015). Capítulo I: Ámbito de aplicación y definiciones. En Bonomi, A. y Wautelet, P, *El Derecho europeo de sucesiones, Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*. Pamplona: Editorial Thomson Reuters Aranzadi, pp. 57-144.

BONOMI, Andrea y WAUTELET, Patrick (2015). Capítulo III: Ley aplicable. En Bonomi, A. y Wautelet, P, *El Derecho europeo de sucesiones, Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*. Pamplona: Editorial Thomson Reuters Aranzadi, pp. 239-487.

BONOMI, Andrea y WAUTELET, Patrick (2015). Capítulo VI: Certificado sucesorio europeo. En Bonomi, A. y Wautelet, P, *El Derecho europeo de sucesiones, Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, pp. 599-712. cit. p. 652.

CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZALEZ, Javier (2016). *Derecho Internacional Privado Volumen II*. 16ª Edición. Granada: Editorial Comares.

CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis, DAVÍ, Angelo y MANSEL, Heinz-Peter (2016). *The UE Succession Regulation. A commentary*. 1º Published. United Kingdom: Cambridge University Press.

CALVO VIDAL, Isidoro Antonio (2015). Capítulo 2: Finalidad del certificado sucesorio europeo. En Calvo Vidal, A., *El certificado sucesorio europeo*. Madrid: Wolters Kluwer España, pp. 67-94.

CALVO VIDAL, Isidoro Antonio (2015). Capítulo 4: Solicitud del certificado sucesorio europeo. En Calvo Vidal, A., *El certificado sucesorio europeo*. Madrid: Wolters Kluwer España, pp. 131-167.

CALVO VIDAL, Isidoro Antonio (2015). Capítulo 7: Efectos del certificado sucesorio europeo. En Calvo Vidal, A., *El certificado sucesorio europeo*. Madrid: Wolters Kluwer España, pp. 313-349.

CALVO VIDAL, Isidoro Antonio. (2017). El estado de aplicación de las disposiciones del Reglamento UE sobre Sucesiones en materia de orden público, aplicación universal y reenvío, y sobre el acceso a los registros del certificado sucesorio europeo. En: *Parlamento Europeo* [en línea]. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/cmsdata/131003/juri-comision-briefing-eu-sucesiones.pdf> [consulta enero 2024].

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (2015). El Reglamento sucesorio europeo. Por qué el Reino Unido e Irlanda no son Estados participantes en dicho Reglamento. En: *Accursio DIP – Blog* [en línea]. Disponible en: <http://accursio.com/blog/?p=338> [consulta: enero 2024].

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (2019). Primera parte: Aspectos generales del Reglamento Sucesorio Europeo. En Carrascosa González, J. (dir.), *El Reglamento Sucesorio Europeo: Análisis Crítico*. Edición 2ª. Murcia: Rapid Centro Color, pp. 1-118.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (2019). Tercera Parte: Ley aplicable a la sucesión *mortis causa*. En Carrascosa González, J. *El reglamento sucesorio europeo: Análisis Crítico*. Edición 2ª. Murcia: Rapid Centro Color.

CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, Pedro (2015) Artículo 59. Aceptación de documentos públicos. En Iglesia Buigues, J. y Palao Moreno, G., *Sucesiones Internacional, Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, pp. 421-453.

CASTELLANOS RUIZ, Esperanza. (2016). Capítulo XXIII: Sucesión hereditaria, Reglamento 650/212 sobre Sucesión Internacional. En Calvo Caravaca, A y Carrascosa González, J (dir.), *Derecho Internacional Privado Volumen II*. Edición 16ª. Granada: Editorial Comares, pp. 635-772.

CHIKOC BARREDA, Naiví. (2014). Reflexiones sobre los regímenes especiales en Derecho Internacional Privado sucesorio según el Reglamento europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. En: *Revistas UC3M* [en línea]. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1913/907> [consulta: enero 2024].

COLEGIO DE REGISTRADORES (s. f.): ¿Qué ventajas se obtienen al inscribir en el registro? En: *Web Registradores de España* [en línea]. Disponible en: <https://www.registradores.org/-/¿para-que-sirve-el-registro-de-la-propiedad-> [consulta: enero 2024]

GINEBRA MOLINS, M. Esperança y TARABAL BOSCH, Jaume (2016). *El Reglamento (UE) 650/2012: Su impacto en las sucesiones transfronterizas*. Madrid: Marcial Pons.

IGLESIA BUIGUES, José Luis y PALAO MORENO, Guillermo. (2015), *Sucesiones Internacional, Comentarios al Reglamento (UE) 650/202012*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

LARA AGUADO, Ángeles. (2020). *Claves del reglamento (UE) 650/2012 a la luz de la jurisprudencia del TJUE: de la especialización a la (in)coherencia a través del mito del principio de unidad y las calificaciones autónomas unívocas*. Granada: Universidad de Granada [consulta: enero de 2024]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7461796>.

NAVARRO ALAPONT, Carmen. (2017). La determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales en el Reglamento (UE) 650/2012. En: *Noticias jurídicas* [en línea] Valencia: Universidad de Valencia [consulta: enero de 2024]. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11548-la-determinacion-de-la-ley-aplicable-a-las-sucesiones-internacionales-en-el-reglamento-ue-650-2012/>

PALAO MORENO, Guillermo. (2015). Artículo 21. Regla General. En Iglesia Buigues, J. y Palao Moreno, G. (dir.), *Sucesiones Internacional, Comentarios al Reglamento (UE) 650/202012*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, pp. 140-150.

RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar. (2014). *La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea*. Oviedo: Universidad de Oviedo. [consulta: enero 2024]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4738990>.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, José Luis. (2015). Artículo 3. Adaptación de los derechos reales. En Iglesia Buigues, J. y Palao Moreno, G., *Sucesiones Internacional, Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, pp. 259-267.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, José Luis. (2015). Artículo 69. Efectos del certificado. En Iglesia Buigues, J. y Palao Moreno, G. (dir.), *Sucesiones Internacional, Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 549-598.

7.2. Legislación

- Unión Europea

Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (*DOUE* núm. 201, de 27 de julio de 2012, páginas 107 a 134)

Reglamento de Ejecución (UE) nº 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (*DOUE* núm. 359, de 16 de diciembre de 2014, páginas 30 a 84)

- España

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (*Gaceta de Madrid* núm. 206, de 25 de julio de 1889)

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (*BOE* núm. 58, de 27/02/1946)

Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (*BOE* núm. 182, de 31 de julio de 2015, páginas 65906 a 65942)

Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario (*BOE* núm. 106, de 16 de abril de 1947)

7.3. Jurisprudencia y doctrina de la DGSJFP

- **Tribunal de Justicia de la Unión Europea:**

Sentencia de 12 de octubre de 2017, Kubicka, C-218/16, EU:C:2017:755

Sentencia de 9 de marzo de 2023, C-354/21, EU:C:2023:184

Sentencia de TJUE, de 17 de enero de 2019, Brisch, C-102/18, EU:C:2019:34

Conclusiones del abogado general Yves Bot, Aleksandra Kubicka, C-218/16, EU:C:2017:387

Conclusiones del abogado general Sr. Maciej Szpunar, C-354/21, EU:C:2022:587

- **Resoluciones Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública:**

Resolución de 28 de julio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el curso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Pego a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia sujeta al derecho suizo (*BOE* núm. 213, de 7 de agosto de 2020, páginas 65758 a 65768)

Resolución de 25 de agosto de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Palamós, relativa a una escritura de manifestación de herencia de un ciudadano alemán (*BOE* núm. 246, de 14 de octubre de 2021, páginas 125208 a 125212)

Resolución de 26 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Benissa a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia de causante alemán (*BOE* núm. 281, de 23 de noviembre de 2022, páginas 160068 a 160077)

Resolución de 20 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Torredembarra a inscribir una escritura de aceptación, manifestación de herencia y compraventa (*BOE* núm. 264, de 4 de noviembre de 2023, páginas 147621 a 147634)

Resolución de 23 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Jijona, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia (*BOE* núm. 298, de 14 de diciembre de 2023, páginas 165347 a 165354).